

Capítulo VI

Relaciones con otros órganos de las Naciones Unidas

Índice

	<i>Página</i>
Nota introductoria	137
Parte I. Relaciones con la Asamblea General	137
Nota	137
A. Elección por la Asamblea General de miembros no permanentes del Consejo de Seguridad	137
Nota	137
B. Recomendaciones de la Asamblea General al Consejo de Seguridad en forma de resoluciones en virtud de los Artículos 10 y 11 de la Carta	138
Nota	138
1. Recomendaciones sobre asuntos relativos a los poderes y funciones del Consejo o los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.	138
2. Recomendaciones sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales o en las que se pida al Consejo que adopte medidas sobre dichas cuestiones.	140
3. Situaciones señaladas a la atención del Consejo de Seguridad	143
C. Prácticas en relación con el Artículo 12 de la Carta	143
Nota	143
D. Prácticas relativas a las disposiciones de la Carta relacionadas con recomendaciones del Consejo de Seguridad a la Asamblea General	144
Nota	144
1. Nombramiento del Secretario General	144
2. Admisión de Miembros de las Naciones Unidas	144
E. Informes del Consejo de Seguridad a la Asamblea General	145
Nota	145
F. Otras prácticas del Consejo concernientes a las relaciones con la Asamblea General	145
Nota	145
G. Relaciones con órganos subsidiarios establecidos por la Asamblea General	148
Nota	148
Comunicaciones de órganos subsidiarios establecidos por la Asamblea General	148
Parte II. Relaciones con el Consejo Económico y Social	156
Prácticas en relación con el Artículo 65 de la Carta	156
Nota	156
Parte III. Relaciones con el Consejo de Administración Fiduciaria	158
Nota	158
A. Prácticas relativas a la terminación parcial de un acuerdo sobre administración fiduciaria con arreglo al párrafo 1 del Artículo 83 de la Carta	159
B. Transmisión de informes al Consejo de Seguridad por el Consejo de Administración Fiduciaria	160
Parte IV. Relaciones con la Corte Internacional de Justicia	160
Nota	160
A. Prácticas relativas a la elección de miembros de la Corte Internacional de Justicia	160
B. Examen de la relación entre el Consejo de Seguridad y la Corte	161
Parte V. Relaciones con la Secretaría	164
Nota	164
A. Funciones encomendadas al Secretario General por el Consejo de Seguridad ..	164
B. Asuntos señalados a la atención del Consejo de Seguridad por el Secretario General	166
Parte VI. Relaciones con el Comité de Estado Mayor	167
Nota	167

Nota introductoria

Las partes I a V del presente capítulo tratan sobre las relaciones del Consejo de Seguridad con los demás órganos principales de las Naciones Unidas. La parte VI incluye también información relativa al Comité de Estado Mayor, que, en virtud de los Artículos 45, 46 y 47 de la Carta, goza de una relación especial con el Consejo de Seguridad.

PARTE I

Relaciones con la Asamblea General

Nota

La parte I trata sobre distintos aspectos de la relación entre el Consejo de Seguridad y la Asamblea General. Comienza con una nueva sección A, sobre la elección por la Asamblea de miembros no permanentes del Consejo. La sección B examina la práctica de la Asamblea General de formular recomendaciones al Consejo en virtud de los Artículos 10 y 11 de la Carta, y de señalar a su atención, en virtud del párrafo 3 del Artículo 11, situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. La sección C trata sobre la limitación impuesta, en virtud del párrafo 1 del Artículo 12, a la autoridad de la Asamblea General para hacer recomendaciones sobre una controversia o situación cuando el Consejo esté desempeñando las funciones que le asigna la Carta respecto de dicha controversia o situación. También se describe el procedimiento establecido en virtud del párrafo 2 del Artículo 12, con arreglo al cual el Secretario General informará a la Asamblea de los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que estuviera tratando el Consejo y del momento en que el Consejo cese de tratar dichos asuntos.

En la sección D se examinan los casos en que el Consejo tendrá que adoptar una decisión antes que la Asamblea General, por ejemplo, el nombramiento del Secretario General y la admisión, suspensión o expulsión de miembros. En esta sección se trata un caso relativo al nombramiento del Secretario General (caso 1).

En la sección E se describen los informes anuales y especiales presentados por el Consejo a la Asamblea General.

En la sección F se examinan otras prácticas del Consejo concernientes a las relaciones con la Asamblea General: los debates constitucionales (caso 2) y los procesos de adopción de decisiones del Consejo (casos 3, 4 y 5).

Por último, la sección G se ocupa de las relaciones entre el Consejo de Seguridad y los órganos subsidiarios establecidos por la Asamblea General que han presentado informes al Consejo o intervenido en su labor. En el período que se examina no hubo ningún debate constitucional que concerniera a estas relaciones. Como en *Suplementos* anteriores, los datos incluidos bajo este encabezamiento se presentan en cuadros.

A. Elección por la Asamblea General de miembros no permanentes del Consejo de Seguridad

Nota

Durante el período que se examina, de conformidad con el Artículo 23 de la Carta, en cada uno de sus períodos ordinarios de sesiones, la Asamblea General eligió cinco miembros no permanentes del Consejo de Seguridad por un período de dos años para sustituir a los miembros cuyos mandatos terminaban el 31 de diciembre de ese año. En cada caso, la Asamblea eligió a los cinco miembros no permanentes durante el curso de una sesión plenaria. En el siguiente cuadro se ofrece una lista de dichas elecciones.

<i>Decisión de la Asamblea General</i>	<i>Sesión plenaria y fecha de la elección</i>	<i>Miembros elegidos por un período de dos años a contar desde el mes de enero del año siguiente</i>
43/309	37a. 26 de octubre de 1988	Canadá Colombia Etiopía Finlandia Malasia
44/306	34a. 18 de octubre de 1989	Côte d'Ivoire Cuba República Democrática Popular del Yemen Rumania Zaire
45/306	36a. 1° de noviembre de 1990	Austria Bélgica Ecuador India Zimbabwe
46/305	32a. 16 de octubre de 1991	Cabo Verde Hungría Japón Marruecos Venezuela

B. Recomendaciones de la Asamblea General al Consejo de Seguridad en forma de resoluciones en virtud de los Artículos 10 y 11 de la Carta

Artículo 10

La Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12 podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

Artículo 11

1. *La Asamblea General podrá considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y podrá también hacer recomendaciones respecto de tales principios a los Miembros o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.*

2. *La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier Miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad, o que un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas presente de conformidad con el Artículo 35, párrafo 2, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos. Toda cuestión de esta naturaleza con respecto a la cual se requiera acción será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla.*

3. *La Asamblea General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.*

4. *Los poderes de la Asamblea General enumerados en este Artículo no limitarán el alcance general del Artículo 10.*

Nota

Durante el período que se examina, la Asamblea General hizo varias recomendaciones, en forma de resoluciones, al Consejo de Seguridad sobre el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Varias de esas recomendaciones eran de carácter general y trataban sobre los “poderes y funciones” del Consejo en virtud de la Carta y “los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”. Como tal, pueden ser ilustrativas de los poderes de la Asamblea General relativos a la formulación de recomendaciones que le confieren el Artículo 10 y el párrafo 1 del Artículo 11 de la Carta, respectivamente. El cuadro de la sección 1 *infra* contiene una lista de dichas recomendaciones¹.

En otras resoluciones, la Asamblea General hizo recomendaciones al Consejo de Seguridad sobre cuestiones específicas relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales o pidió al Consejo que adoptase medidas en relación con dichas cuestiones, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 11. Todas esas recomendaciones trataban sobre temas que ya formaban parte del orden del día del Consejo. Cabe citar como ejemplos de resoluciones en las que la Asamblea General solicitó al Consejo que adoptase medidas aquellas en las que instó al Consejo a adoptar medidas en virtud del capítulo VII de la Carta en relación con las políticas de *apartheid* del Gobierno de Sudáfrica y la situación en Bosnia y Herzegovina. El cuadro de la sección 2 contiene una lista de las recomendaciones relacionadas con el párrafo 2 del Artículo 11.

La Asamblea General también señaló a la atención del Consejo de Seguridad algunas situaciones de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 11. Dichas situaciones se abordan en la sección 3.

¹ Otra resolución digna de mención en este contexto, pero que no contiene una recomendación dirigida específicamente al Consejo de Seguridad, es la resolución 47/62 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1992, sobre la cuestión de la representación equitativa en el Consejo de Seguridad y del aumento del número de sus miembros.

1. Recomendaciones sobre asuntos relativos a los poderes y funciones del Consejo o los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

<i>Resolución de la Asamblea General</i>	<i>Título del tema del programa</i>	<i>Recomendación</i>
44/17 1° de noviembre de 1989	Cooperación entre las Naciones Unidas y la Organización de la Unidad Africana	Exhorta a los órganos de las Naciones Unidas —en particular al Consejo de Seguridad ...— a que sigan vinculando estrechamente a la Organización de la Unidad Africana a todas las actividades que lleven a cabo en relación con África.
44/126 15 de diciembre de 1989	Examen de la aplicación de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional	Subraya que es necesario aumentar aún más la eficacia del Consejo de Seguridad en el desempeño de su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, así como realzar la función preventiva y la autoridad del Consejo y su capacidad para hacer cumplir sus decisiones, de conformidad con la Carta.
45/13 7 de noviembre de 1990	Cooperación entre las Naciones Unidas y la Organización de la Unidad Africana	Exhorta a los órganos de las Naciones Unidas —en particular al Consejo de Seguridad ...— a que sigan vinculando estrechamente a la Organización de la Unidad Africana a todas las actividades que lleven a cabo en relación con África.

<i>Resolución de la Asamblea General</i>	<i>Título del tema del programa</i>	<i>Recomendación</i>
46/59, Anexo 9 de diciembre de 1991	Declaración sobre la determinación de los hechos por las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales	<p>El Consejo de Seguridad debería considerar la posibilidad de llevar a cabo actividades de determinación de los hechos a fin de cumplir con eficacia su responsabilidad primordial respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales de conformidad con la Carta.</p> <p>El Consejo de Seguridad debería considerar, cuando procediera, la posibilidad de prever en sus resoluciones el recurso a la determinación de los hechos.</p> <p>El Consejo de Seguridad y la Asamblea General, al decidir a quién confiar la tarea de dirigir una misión de determinación de los hechos, deberían dar preferencia al Secretario General, quien, entre otras cosas, podrá designar a un representante especial o a un grupo de expertos que dependa de él. También puede considerarse la posibilidad de recurrir a un órgano subsidiario ad hoc del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.</p> <p>El órgano competente de las Naciones Unidas, al considerar la posibilidad de emprender una misión de determinación de los hechos, debería tener presentes otras actividades pertinentes destinadas a este fin, incluidas las realizadas por los Estados interesados y las realizadas en el marco de acuerdos u organismos regionales.</p> <p>La decisión del órgano competente de las Naciones Unidas de proceder a una determinación de los hechos debería contener siempre un mandato claro para la misión de determinación de los hechos, así como instrucciones precisas respecto del informe. El informe debería ser una mera presentación de los hechos, de carácter fáctico.</p>
47/71 14 de diciembre de 1992	Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos	<p>Estima ... que es preciso que se preste estrecha atención a la cuestión de aplicar más ampliamente el potencial preventivo de las Naciones Unidas y considera que se deben reforzar las funciones del Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Secretario General en ese sentido, de conformidad con el marco y las disposiciones de la Carta.</p>
47/72 14 de diciembre de 1992	Protección del personal de mantenimiento de la paz	<p>Recomienda que, en los casos pertinentes, el Consejo de Seguridad, al autorizar una nueva operación de mantenimiento de la paz, aclare a las partes que está dispuesto a aplicar medidas ulteriores, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, si los fines de la operación se ven sistemáticamente frustrados por actos de provocación contra el personal de las Naciones Unidas.</p> <p>Recomienda también que el Consejo de Seguridad, en colaboración con el Secretario General, siga reuniendo y difundiendo, cuando proceda, información fidedigna sobre los ataques contra la seguridad del personal de mantenimiento de la paz y otro personal de las Naciones Unidas.</p>
47/120 A ² 18 de diciembre de 1992	Un programa de paz: diplomacia preventiva y cuestiones conexas	<p>Alienta al Consejo de Seguridad a que utilice plenamente las disposiciones del Capítulo VI de la Carta sobre procedimientos y métodos para el arreglo pacífico de las controversias y a que exhorte a las partes interesadas a que resuelvan sus controversias pacíficamente;</p> <p>Alienta al Secretario General y al Consejo de Seguridad a que inicien cuanto antes consultas estrechas, de carácter permanente, a fin de elaborar, caso por caso, una estrategia apropiada para el arreglo pacífico de determinadas controversias, incluso con la participación de otros órganos, organizaciones y organismos del sistema de las Naciones Unidas, así como de los mecanismos y organizaciones regionales, según proceda, e invita al Secretario General a que informe a la Asamblea General sobre esas consultas.</p>
47/148 18 de diciembre de 1992	Cooperación entre las Naciones Unidas y la Organización de la Unidad Africana	<p>Exhorta a los órganos de las Naciones Unidas —en particular al Consejo de Seguridad ...— a que sigan vinculando estrechamente a la Organización de la Unidad Africana a todas las actividades que lleven a cabo en relación con África.</p>

² Véase también la resolución 47/120 B, de 20 de septiembre de 1993.

2. Recomendaciones sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales o en las que se pida al Consejo que adopte medidas sobre dichas cuestiones

<i>Resolución de la Asamblea General</i>	<i>Tema del programa</i>	<i>Recomendación</i>
44/27 C, G, H, I y K 22 de noviembre de 1989	Política de <i>apartheid</i> del Gobierno de Sudáfrica	<p>Insta al Consejo de Seguridad a que considere la posibilidad de tomar medidas inmediatas de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, con miras a aplicar sanciones amplias y obligatorias contra el régimen racista de Sudáfrica mientras éste siga haciendo caso omiso del deseo de la mayoría del pueblo de Sudáfrica y de la comunidad internacional de que se erradique el <i>apartheid</i>.</p> <p>Pide a todos los órganos y organismos de las Naciones Unidas que colaboren en las actividades del Comité Especial contra el <i>Apartheid</i> y del Centro contra el <i>Apartheid</i>, con miras a garantizar la coherencia, mejorar la coordinación y aprovechar al máximo los recursos disponibles en la aplicación de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.</p> <p>Insta al Consejo de Seguridad a que adopte sin demora medidas para imponer un embargo obligatorio al suministro y el transporte de petróleo y productos derivados del petróleo a Sudáfrica, así como al suministro de equipo y tecnología a su industria petrolera y a sus proyectos de licuefacción de carbón, y a la financiación y las inversiones en ese sector.</p> <p>Insta al Consejo de Seguridad a que estudie la posibilidad de adoptar medidas inmediatas para garantizar la aplicación plena y escrupulosa del embargo de armas impuesto por el Consejo en sus resoluciones 418 (1977), de 4 de noviembre de 1977, y 558 (1984), de 13 de diciembre de 1984, así como la eficaz fiscalización de su aplicación.</p> <p>Insta al Consejo de Seguridad a que estudie sin demora la posibilidad de adoptar sanciones obligatorias efectivas contra Sudáfrica.</p> <p>Insta también al Consejo de Seguridad a que tome las medidas que sean necesarias para la estricta aplicación del embargo de armas obligatorio impuesto mediante su resolución 418 (1977) y del embargo de armas pedido en su resolución 558 (1984) y a que, en el contexto de las resoluciones pertinentes, vele por que se ponga fin a la cooperación militar y nuclear con Sudáfrica y a la importación de equipo o suministros militares de Sudáfrica.</p>
44/41 6 de diciembre de 1989	Cuestión de Palestina	Hace suyas las recomendaciones del Comité [para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino] contenidas en los párrafos 110 a 118 de su informe y señala a la atención del Consejo de Seguridad que se sigue esperando que se adopten medidas para dar cumplimiento a las recomendaciones del Comité, que la Asamblea General ha hecho suyas repetidamente a partir de su trigésimo primer período de sesiones.
44/42 6 de diciembre de 1989		Invita una vez más al Consejo de Seguridad a que estudie las medidas necesarias para convocar la Conferencia Internacional de Paz sobre el Oriente Medio, incluido el establecimiento de un comité preparatorio, y examine las garantías sobre las medidas de seguridad que acuerde la Conferencia para todos los Estados de la región.
44/48 8 de diciembre de 1989	Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos de la población de los territorios ocupados	Pide al Consejo de Seguridad que vele por que Israel respete y cumpla todas las disposiciones del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén, y en otros territorios árabes ocupados por Israel desde 1967, y que adopte medidas para poner término a las políticas y prácticas israelíes en esos territorios.
44/121 15 de diciembre de 1989	Armamento nuclear israelí	Pide una vez más al Consejo de Seguridad que adopte medidas urgentes y eficaces para lograr que Israel cumpla la resolución 487 (1981) del Consejo.

<i>Resolución de la Asamblea General</i>	<i>Tema del programa</i>	<i>Recomendación</i>
45/68 6 de diciembre de 1990	Conferencia Internacional de Paz sobre el Oriente Medio	Invita una vez más al Consejo de Seguridad a que estudie las medidas necesarias para convocar la Conferencia Internacional de Paz sobre el Oriente Medio, incluido el establecimiento de un comité preparatorio, y a que examine el modo de garantizar las medidas de seguridad que acuerde la Conferencia para todos los Estados de la región.
45/74 A 11 de diciembre de 1990	Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino y otros habitantes árabes de los territorios ocupados	Pide al Consejo de Seguridad que vele por que Israel respete y cumpla todas las disposiciones del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén, y en otros territorios árabes ocupados por Israel desde 1967, y que adopte medidas para poner término a las políticas y prácticas israelíes en esos territorios.
45/176 C, D, E, y F 19 de diciembre de 1990	Política de <i>apartheid</i> del Gobierno de Sudáfrica	<p>Insta al Consejo de Seguridad a que examine la posibilidad de adoptar medidas inmediatas para garantizar la aplicación plena y escrupulosa y la vigilancia efectiva del embargo de armas impuesto en sus resoluciones 418 (1977) y 558 (1984), de 13 de diciembre de 1984, y a que examine la posibilidad de fortalecer la vigilancia y la denuncia de las violaciones del embargo de armas, y proporcione periódicamente información al Secretario General para que sea distribuida en general a los Estados Miembros.</p> <p>Insta asimismo al Consejo de Seguridad a que ponga en práctica las recomendaciones contenidas en el informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido por la resolución 421 (1977) del Consejo, relativas a la adopción de medidas apropiadas contra aquellos Estados que violen el embargo obligatorio de armas contra Sudáfrica.</p> <p>Insta al Consejo de Seguridad a que adopte las medidas adecuadas contra Israel por su violación del embargo obligatorio de armas contra Sudáfrica.</p> <p>Pide a todos los órganos y organismos de las Naciones Unidas que colaboren en las actividades del Comité Especial [contra el <i>apartheid</i>] y del Centro [de las Naciones Unidas contra el <i>apartheid</i>] con miras a garantizar la coherencia, mejorar la coordinación y la utilización eficiente de los recursos disponibles y evitar la duplicación de esfuerzos en la aplicación de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.</p> <p>Insta al Consejo de Seguridad a que adopte medidas con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas para asegurar un embargo efectivo al suministro y el transporte de petróleo y productos derivados del petróleo a Sudáfrica a fin de lograr una erradicación rápida y pacífica del <i>apartheid</i>.</p>
46/47 A 9 de diciembre de 1991	Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino y otros habitantes árabes de los territorios ocupados	Pide al Consejo de Seguridad que vele por que Israel respete y cumpla todas las disposiciones del Convenio [de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra] en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén, y en los demás territorios árabes ocupados por Israel desde 1967, y que adopte medidas para poner término a las políticas y prácticas israelíes en esos territorios.
46/74 A 11 de diciembre de 1991	Cuestión de Palestina	Hace suyas las recomendaciones del Comité [para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino] que figuran en los párrafos 87 a 95 de su informe y señala a la atención del Consejo de Seguridad que se sigue esperando que se adopten medidas para dar cumplimiento a las recomendaciones del Comité, que la Asamblea General ha hecho suyas repetidamente a partir de su trigésimo primer período de sesiones.

<i>Resolución de la Asamblea General</i>	<i>Tema del programa</i>	<i>Recomendación</i>
46/79 A, C, D 13 de diciembre de 1991	Política de <i>apartheid</i> del Gobierno de Sudáfrica	<p>Exhorta a todos los gobiernos a que observen plenamente el embargo de armas obligatorio, pide al Consejo de Seguridad que siga vigilando eficazmente su estricta aplicación e insta a los Estados a que se adhieran a las disposiciones de otras resoluciones del Consejo sobre la importación de armas procedentes de Sudáfrica y la exportación de equipo y tecnología destinados a usos militares o policiales en ese país.</p> <p>Insta al Consejo de Seguridad a que examine medidas inmediatas para garantizar la plena aplicación y la vigilancia efectiva del embargo de armas impuesto por el Consejo en sus resoluciones 418 (1977) y 558 (1984), y a que ponga en práctica las recomendaciones del Comité establecidas en virtud de la resolución 421 (1977) del Consejo referente a las medidas adecuadas para responder a las violaciones del embargo obligatorio de armas, y a que proporcione periódicamente información al Secretario General para que se distribuya a los Estados Miembros.</p> <p>Insta al Consejo de Seguridad a que considere la posibilidad de adoptar medidas adecuadas contra Israel por su violación del embargo obligatorio de armas contra Sudáfrica.</p>
46/242 25 de agosto de 1992	La situación en Bosnia y Herzegovina ³	Insta al Consejo de Seguridad a estudiar, con carácter urgente, la posibilidad de adoptar otras medidas apropiadas, conforme a lo previsto en el Capítulo VII de la Carta, para poner fin a las hostilidades y restablecer la unidad y la integridad territorial de la República de Bosnia y Herzegovina.
47/64 A 11 de diciembre de 1992	Cuestión de Palestina	Hace suyas las recomendaciones del Comité [para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino] que figuran en los párrafos 85 a 94 de su informe y señala a la atención del Consejo de Seguridad que se sigue esperando que se adopten medidas para dar cumplimiento a las recomendaciones del Comité, que la Asamblea General ha hecho suyas repetidamente a partir de su trigésimo primer período de sesiones.
47/116 E, F 18 de diciembre de 1992	Política de <i>apartheid</i> del Gobierno de Sudáfrica	<p>Insta al Consejo de Seguridad a que examine medidas inmediatas para garantizar la plena aplicación y la vigilancia efectiva del embargo de armas impuesto por el Consejo en sus resoluciones 418 (1977), de 4 de noviembre de 1977, y 558 (1984), de 13 de diciembre de 1984, a que ponga en práctica las recomendaciones del Comité establecido en virtud de la resolución 421 (1977) del Consejo referente a las medidas adecuadas para responder a las violaciones del embargo obligatorio de armas, y a que proporcione periódicamente información al Secretario General para que se distribuya a los Estados Miembros.</p> <p>Insta al Consejo de Seguridad a que considere la posibilidad de adoptar medidas adecuadas contra Israel por su violación del embargo obligatorio de armas contra Sudáfrica.</p>
47/121 18 de diciembre de 1992	La situación en Bosnia y Herzegovina	<p>Insta al Consejo de Seguridad a que, con arreglo a su responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales, pida nuevamente a las fuerzas serbias y montenegrinas que cumplan todas las resoluciones pertinentes y pongan fin a los actos agresivos contra la República de Bosnia y Herzegovina, a que aplique y ejecute todas las resoluciones vigentes respecto a la República de Bosnia y Herzegovina y a la ex Yugoslavia y, en especial, a que siga considerando la posibilidad de aplicar con carácter urgente, y a más tardar el 15 de enero de 1993, medidas que incluyan las siguientes:</p> <p>a) En caso de que las fuerzas serbias y montenegrinas no cumplan plenamente todas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, con arreglo a las disposiciones del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, autorizar a los Estados Miembros a emplear, en cooperación con el Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina, todos los medios necesarios para mantener y restaurar la soberanía, la independencia política, la integridad territorial y la unidad de la República de Bosnia y Herzegovina;</p>

³ Véase también la carta de fecha 2 de septiembre de 1992 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente de la Asamblea General (S/24517), en la que éste expresa su esperanza de que los miembros del Consejo de Seguridad consideren conveniente la adopción de medidas urgentes respecto de la resolución 46/242 de la Asamblea General.

Resolución de la Asamblea General	Tema del programa	Recomendación
		<p>b) Eximir a la República de Bosnia y Herzegovina del embargo de armas impuesto a la ex Yugoslavia en virtud de la resolución 713 (1991) de 25 de septiembre de 1991 del Consejo de Seguridad.</p> <p>Insta también al Consejo de Seguridad a que considere la posibilidad de adoptar medidas para abrir más aeropuertos/campos de aterrizaje para los vuelos de socorro humanitario internacional, a que continúe el lanzamiento de suministros de emergencia desde el aire como una medida provisional y a que estudie la posibilidad de promover zonas de seguridad con fines humanitarios, así como los requisitos necesarios para promoverlas.</p> <p>Insta además al Consejo de Seguridad a que considere qué recursos pueden ser necesarios para incrementar la aplicación de todas las resoluciones pertinentes, y pide a los Estados Miembros que notifiquen al Secretario General la disponibilidad de personal y material para facilitar esa aplicación y ayudar a realizarla.</p> <p>Insta al Consejo de Seguridad a que considere la posibilidad de recomendar la creación de un tribunal internacional especial para crímenes de guerra con objeto de enjuiciar y castigar a los que hayan cometido crímenes de guerra en la República de Bosnia y Herzegovina cuando la Comisión de Expertos establecida por el Consejo en su resolución 780 (1992), de 6 de octubre de 1992, haya proporcionado información suficiente al respecto.</p>

3. Situaciones señaladas a la atención del Consejo de Seguridad

Durante el período que se examina la Asamblea General no remitió ningún asunto al Consejo de Seguridad invocando explícitamente el párrafo 3 del Artículo 11. Sin embargo, en varias resoluciones aprobadas entre abril de 1989 y diciembre de 1992, la Asamblea pidió al Consejo de Seguridad que examinase “la situación en el territorio palestino ocupado”⁴. En particular, pidió al Consejo que estudiase la posibilidad de adoptar “las medidas necesarias para proporcionar protección internacional a los civiles palestinos en el territorio palestino ocupado por Israel desde 1967, incluida Jerusalén”. Dichas resoluciones fueron aprobadas en relación con varios temas del programa conexos: la cuestión de Palestina; el levantamiento (*intifada*) del pueblo palestino; el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente; y el informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino y otros habitantes árabes de los territorios ocupados.

C. Prácticas en relación con el Artículo 12 de la Carta

Artículo 12

1. *Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a*

una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad.

2. *El Secretario General, con el consentimiento del Consejo de Seguridad, informará a la Asamblea General, en cada período de sesiones, sobre todo asunto relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que estuviere tratando el Consejo de Seguridad, e informará asimismo a la Asamblea General, o a los Miembros de las Naciones Unidas si la Asamblea no estuviere reunida, tan pronto como el Consejo de Seguridad cese de tratar dichos asuntos.*

Nota

Durante el período que se examina el Consejo de Seguridad no celebró ningún debate sobre la índole de la limitación impuesta en virtud del párrafo 1 del Artículo 12 a la autoridad de la Asamblea General para hacer recomendaciones. El Consejo tampoco pidió a la Asamblea General que hiciera recomendaciones respecto de controversia o situación alguna conforme a la excepción prevista en el párrafo 1 del Artículo 12.

De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 12, el Secretario General siguió informando a la Asamblea General sobre “todo asunto relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que estuviere tratando el Consejo de Seguridad” y sobre los asuntos que el Consejo hubiera cesado de tratar⁵. Esas notificaciones se basaron en la rela-

⁴ Resoluciones 43/233 (20 de abril de 1989); 44/2 (6 de octubre de 1989); 44/47 I (8 de diciembre de 1989); 44/48 (8 de diciembre de 1989); 45/69 (6 de diciembre de 1990); 45/73 I (11 de diciembre de 1990); 45/74 A (11 de diciembre de 1990); 46/46 I (9 de diciembre de 1991); 46/47 A (9 de diciembre de 1991); 46/76 (11 de diciembre de 1991); 47/64 E (11 de diciembre de 1992); 47/69 I (14 de diciembre de 1992); 47/70 A (14 de diciembre de 1992).

⁵ Véanse las notas del Secretario General tituladas “Notificación hecha por el Secretario General en virtud del párrafo 2 del Artículo 12 de la Carta de las Naciones Unidas” (A/44/528 (15 de septiembre de 1989) y Add.1 (2 de octubre de 1989); A/45/501 (14 de septiembre de 1990); A/46/479 (17 de septiembre de 1991); A/47/436 (15 de septiembre de 1992) y Corr.1 (9 de febrero de 1993)).

ción sumaria en la que se indican los asuntos que se hallan sometidos al Consejo de Seguridad y la etapa alcanzada en su estudio, que se distribuyó semanalmente a los miembros del Consejo de Seguridad de conformidad con el artículo 11 del reglamento provisional del Consejo⁶. Los temas de las notificaciones eran los mismos que figuraban en la relación sumaria del período correspondiente, a excepción de los temas excluidos, porque se consideraba que no estaban relacionados con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Desde 1951, los asuntos de que se ocupa el Consejo de Seguridad enumerados en las notificaciones se agrupan en dos categorías: *a*) asuntos de que se ocupa el Consejo de Seguridad y que se examinaron durante el período transcurrido desde la última notificación, y *b*) asuntos de que se sigue ocupando el Consejo, pero que no se han examinado desde la última notificación. Las notificaciones también indicaban los casos en que el Consejo había concluido su examen de un tema concreto⁷. Cuando el Consejo dejó de ocuparse de un asunto mencionado en una notificación, el Secretario General informó de ello a la Asamblea General mediante una adición a la notificación pertinente⁸.

El consentimiento del Consejo que exige el párrafo 2 del Artículo 12 se obtuvo por medio de la distribución por el Secretario General a los miembros del Consejo de copias de los proyectos de notificación. La Asamblea General tomó nota oficialmente de las distintas notificaciones.

D. Prácticas relativas a las disposiciones de la Carta relacionadas con recomendaciones del Consejo de Seguridad a la Asamblea General

Nota

La Carta de las Naciones Unidas prevé la adopción de decisiones conjuntas por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General en relación con algunos asuntos pero requiere que el Consejo decida en primer lugar. Este es el caso, por ejemplo, del nombramiento del Secretario General (Artículo 97), la admisión, suspensión o expulsión de Miembros (Artículos 4, 5 y 6) y las condiciones con arreglo a las cuales un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (párrafo 2 del Artículo 93)⁹.

En esta sección se reseña la práctica del Consejo durante el período que se examina en relación con los dos primeros asuntos anteriormente mencionados. No se planteó

ninguna cuestión relativa a las condiciones de adhesión al Estatuto de la Corte.

1. Nombramiento del Secretario General

Artículo 97

... El Secretario General será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. ...

Artículo 48

... Toda recomendación a la Asamblea General respecto al nombramiento de Secretario General será discutida y decidida en sesión privada.

Nota

De conformidad con el artículo 48 del reglamento provisional, las sesiones del Consejo de Seguridad para examinar la cuestión de una recomendación a la Asamblea General con respecto al nombramiento del Secretario General se han celebrado en privado y el Consejo se ha pronunciado en votación secreta. Un comunicado distribuido al final de cada sesión, de conformidad con el artículo 55 del reglamento provisional, ha indicado la etapa alcanzada en el examen de la recomendación. Durante el período que se examina, el Consejo examinó y aprobó por unanimidad una recomendación de este tipo (caso 1).

Caso 1

En su 3017a. sesión, celebrada en privado el 21 de octubre de 1991, el Consejo de Seguridad examinó la cuestión de la recomendación relativa al nombramiento del Secretario General de las Naciones Unidas. Tras una votación secreta, el Consejo aprobó por unanimidad la resolución 720 (1991), en la que se recomendaba a la Asamblea General que el Sr. Boutros Boutros-Ghali fuera nombrado Secretario General de las Naciones Unidas por un período desde el 1° de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1996¹⁰. Por carta de fecha 21 de noviembre de 1991, el Presidente del Consejo transmitió la recomendación al Presidente de la Asamblea General¹¹. Actuando en conformidad con esta recomendación, la Asamblea General nombró oficialmente al Sr. Boutros Boutros-Ghali Secretario General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1991¹².

2. Admisión de Miembros de las Naciones Unidas

Nota

La admisión de un Estado como Miembro de las Naciones Unidas, y la suspensión o expulsión de un Estado Miembro de la Organización, se efectúa por decisión de "la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad" (párrafo 2 del Artículo 4 y Artículos 5 y 6 de la Carta). De conformidad con el artículo 60 de su reglamento provisional, el Consejo presenta a la Asamblea General, dentro de los plazos fijados, su recomendación respecto de cada solicitud de admisión junto con un acta del debate sobre dicha solicitud.

⁶ El artículo 11 dice lo siguiente: "El Secretario General comunicará cada semana a los representantes en el Consejo de Seguridad una relación sumaria que indique los asuntos que se hallan sometidos al Consejo de Seguridad y la etapa alcanzada en su estudio".

⁷ Véase, por ejemplo, el documento A/47/436/Corr.1.

⁸ Véase, por ejemplo, el documento A/44/528/Add.1.

⁹ El Consejo de Seguridad también hace recomendaciones a la Asamblea General sobre las condiciones en que pueda participar en la elección de los miembros de la Corte y la realización de reformas del Estatuto un Estado que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia sin ser Miembro de las Naciones Unidas (párrafo 3 del Artículo 4 y Artículo 69 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia).

¹⁰ S/PV.3017.

¹¹ A/46/700.

¹² Resolución 46/21.

Durante el período que se examina, el Consejo recomendó la admisión de 22 Estados como Miembros de las Naciones Unidas¹³. No hizo ninguna recomendación en contra que le obligase a presentar un informe especial a la Asamblea General. El Consejo no debatió ni recomendó la suspensión o expulsión de ningún Miembro.

En el caso de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), el Consejo, en su resolución 777 (1992) de 19 de septiembre de 1992, consideró que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no podía asumir automáticamente el lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas y, por lo tanto, recomendó “que la Asamblea General decidiera que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debería solicitar su admisión como Miembro de las Naciones Unidas y no participar en los trabajos de la Asamblea General”. Así lo decidió la Asamblea General¹⁴.

E. Informes del Consejo de Seguridad a la Asamblea General

Artículo 24, párrafo 3

El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales.

Artículo 15, párrafo 1

La Asamblea General recibirá y considerará informes anuales y especiales del Consejo de Seguridad. Estos informes comprenderán una relación de las medidas que el Consejo de Seguridad haya decidido aplicar o haya aplicado para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Nota

De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 24, el Consejo de Seguridad siguió presentando informes anuales a la Asamblea General durante el período que se examina¹⁵. Cada informe abarcaba el período comprendido entre el

¹³ Namibia (A/S-18/3, 17 de abril de 1990); Liechtenstein (A/45/419, 15 de agosto de 1990); República Popular Democrática de Corea (A/46/354, 8 de agosto de 1991); República de Corea (A/46/354, 8 de agosto de 1991); Micronesia (Estados Federados de) (A/46/355, 12 de agosto de 1991); Islas Marshall (A/46/356, 12 de agosto de 1991); Estonia (A/46/460, 12 de septiembre de 1991); Letonia (A/46/460, 12 de septiembre de 1991); Lituania (A/46/460, 12 de septiembre de 1991); Kazajstán (A/46/853, 23 de enero de 1992); Armenia (A/46/859, 29 de enero de 1992); Kirguistán (A/46/860, 29 de enero de 1992); Uzbekistán (A/46/861, 29 de enero de 1992); Tayikistán (A/46/862, 29 de enero de 1992); República de Moldova (A/46/870, 5 de febrero de 1992); Turkmenistán (A/46/871, 7 de febrero de 1992); Azerbaiyán (A/46/880, 14 de febrero de 1992); San Marino (A/46/885, 25 de febrero de 1992); Croacia (A/46/919, 18 de mayo de 1992); Eslovenia (A/46/920, 18 de mayo de 1992); Bosnia y Herzegovina (A/46/922, 20 de mayo de 1992); Georgia (A/46/942, 7 de julio de 1992). Para más información sobre el examen de esas solicitudes por el Consejo, véase el capítulo VII.

¹⁴ Resolución 47/1, de 22 de septiembre de 1992. Véase también el caso 1 del capítulo VII.

¹⁵ El Consejo de Seguridad aprobó los siguientes informes anuales en sesiones privadas: informe presentado en el 44° período de sesiones (abarca el período 1988/1989), 2892a. sesión, 17 de noviembre de 1989; informe presentado en el 45° período de sesiones (abarca el período 1989/1990), 2958a. sesión, 23 de noviembre de 1990; informe presentado en el 46° período de sesiones (abarca el período 1990/1991), 3020a. sesión, 29 de noviembre de 1991.

16 de junio de un año y el 15 de junio del año siguiente. No se introdujeron cambios en el formato del informe durante el período que se examina. El informe constaba de cuatro partes principales: en la primera parte se ofrecía un resumen de las cuestiones examinadas por el Consejo de Seguridad en el contexto de su responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales; en la segunda parte se trataban “otros asuntos” examinados por el Consejo, como la admisión de nuevos Miembros, el nombramiento del Secretario General y las responsabilidades del Consejo relativas a la elección de miembros de la Corte Internacional de Justicia; en la tercera parte se ofrecía una relación de la labor del Comité de Estado Mayor, y la cuarta parte contenía asuntos señalados a la atención del Consejo que no se habían examinado durante el período que abarcaba el informe. Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad siguió aprobando los informes en sesiones privadas. La Asamblea General tomó nota de los informes con escaso debate o sin debate alguno¹⁶.

Durante el período que abarca el presente *Suplemento*, el Consejo no presentó ningún informe especial a la Asamblea (como, por ejemplo, los informes previstos en el párrafo 3 del artículo 60 del reglamento provisional del Consejo)¹⁷.

F. Otras prácticas del Consejo concernientes a las relaciones con la Asamblea General

Nota

Durante el período que se examina, hubo un breve debate constitucional sobre la importancia de que el Consejo limitase sus deliberaciones y sus medidas a su ámbito de competencia, de conformidad con la Carta, y no usurpase las competencias de la Asamblea General. Ello ocurrió en 1992 durante el examen por el Consejo de la situación entre el Iraq y Kuwait y la situación en Bosnia y Herzegovina. En el caso 2 *infra* se ofrece un resumen de dicho debate.

El Consejo de Seguridad aprobó varias decisiones en las que se trató o puso de manifiesto la interrelación entre el Consejo y la Asamblea General. Entre ellas cabe citar las siguientes: *a*) una carta de fecha 5 de octubre de 1990 dirigida al Secretario General por el Presidente del Consejo de Seguridad como parte de un intercambio de cartas sobre Haití, en la que los miembros del Consejo se reservaban sus posiciones sobre la competencia de los órganos de las Naciones Unidas sobre asistencia electoral; *b*) declaraciones de la Presidencia sobre varias cuestiones generales, como el desarme y la determinación de hechos, y el proceso de coordinación con la Asamblea de su examen del informe del Secretario General titulado “Un programa de paz”; y *c*) una resolución sobre la cuestión de Sudáfrica en que se recordaba la Declaración de la Asamblea sobre el *apartheid* y sus consecuencias destructivas para el África meridional y que contenía un elemento

¹⁶ Para más información sobre los debates pertinentes de la Asamblea General, véanse A/44/PV.79, pág. 31 (acerca del informe sobre el período 1988-1989); A/45/PV.63, págs. 32 a 52 (acerca del informe sobre el período 1989-1990), y A/46/PV.70, págs. 2 a 28 (acerca del informe sobre el período 1990-1991).

¹⁷ Dicho artículo estipula que si el Consejo de Seguridad no recomienda la admisión del Estado solicitante o aplaza el examen de la solicitud, “presentará a la Asamblea General un informe especial acompañado del acta completa de la discusión”.

operacional. Dichas decisiones se examinan a continuación en los casos 3, 4, 5 y 6.

Caso 2

Esferas respectivas de competencia del Consejo y la Asamblea

Algunos miembros del Consejo abordaron la cuestión de las competencias respectivas del Consejo de Seguridad y la Asamblea General en sus observaciones sobre las propuestas que se habían presentado en tres sesiones celebradas en 1992 con objeto de invitar a participar a dos personas que habían sido nombradas relatores especiales de la Comisión de Derechos Humanos. En las sesiones 3105a. y 3139a. del Consejo, celebradas el 11 de agosto y el 23 de noviembre respectivamente, se propuso que el Sr. Max van der Stoel, Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq, fuese invitado a participar en el examen por el Consejo de la situación entre el Iraq y Kuwait. En la 3134a. sesión, celebrada el 13 de noviembre, se propuso que el Sr. Tadeusz Mazowiecki, Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la ex Yugoslavia, fuese invitado a participar en el examen por el Consejo de la situación en Bosnia y Herzegovina. Tras un breve debate sobre cada caso, el Consejo decidió cursar ambas invitaciones¹⁸.

Algunos miembros del Consejo manifestaron sus reservas a ese respecto. Subrayaron que los diversos órganos de las Naciones Unidas deberían limitar sus deliberaciones y las medidas que adoptaran al marco de sus respectivas esferas de competencia, de conformidad con la Carta. A su juicio, el Consejo tenía la responsabilidad primordial del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; y debía ser cauteloso en su interpretación de ese mandato, sin injerirse en las funciones de los demás órganos. A su modo de ver, el Consejo no podía debatir situaciones relacionadas con los derechos humanos *per se* o formular recomendaciones a ese respecto; los asuntos relativos a los derechos humanos formaban parte del ámbito de competencia de la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General. Por tanto, consideraban que no era apropiado que el Consejo de Seguridad invitase a esas personas, que habían sido nombradas por la Comisión de Derechos Humanos y a ella le rendían cuentas, a participar en las sesiones del Consejo¹⁹.

Si bien compartía algunas de esas preocupaciones, otro miembro del Consejo señaló que la invitación al Sr. van der Stoel no afectaba en nada a la competencia normal del Consejo y —por lo tanto— no la incrementaba, ya que tal invitación se planteaba dentro del ámbito de una resolución previamente aprobada y debía entenderse con todas las limitaciones propias de dicha resolución. Recordó, a ese respecto, que el 5 de abril de 1991 el Consejo había aprobado la resolución 688 (1991), en la que condenaba los actos de represión del Iraq contra la población civil iraquí en muchas zonas del país. El Consejo había aprobado esa resolución porque consideraba que la masiva violación de los derechos humanos y la corriente de refugiados hacia las fronteras internacionales

que había generado ponían en peligro la paz y la seguridad internacionales en la región. Es decir, el Consejo había decidido actuar sobre esa cuestión, que normalmente no era de su competencia, porque se había producido un fenómeno que podía afectar a la paz y la seguridad internacionales, cuyo mantenimiento era su principal responsabilidad. El orador señaló también que los cuatro países que habían solicitado esa sesión habían invocado la resolución 688 (1991). Así pues, el Sr. van der Stoel proporcionaría información sobre asuntos de competencia del Consejo²⁰.

Caso 3

Intercambio de cartas sobre Haití entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad

En sendas cartas de fecha 7 y 17 de septiembre de 1990²¹, el Secretario General informó al Presidente del Consejo de Seguridad de que había recibido una solicitud de la Presidenta del Gobierno Provisional de Haití en la que pedía la asistencia de una misión de observación de las Naciones Unidas en relación con las próximas elecciones de Haití. En su carta de fecha 7 de septiembre, el Secretario General pidió al Presidente del Consejo que pusiese en conocimiento de los miembros del Consejo cierta información que se proponía transmitir a la Asamblea General cuando la Asamblea examinase un proyecto de resolución sobre la cuestión. Ello incluía el hecho de que, si la Asamblea General aprobara el proyecto de resolución, él establecería una misión de observación, denominada Grupo de Observadores de las Naciones Unidas para la Verificación de las Elecciones en Haití, para que prestara asistencia en la observación y verificación del proceso electoral, en la preparación de los planes de seguridad electoral y en la observación de su cumplimiento, de conformidad con lo solicitado por la Presidenta de Haití.

En su carta de fecha 5 de octubre de 1990²², el Presidente del Consejo de Seguridad informó al Secretario General de lo siguiente:

He informado a los miembros del Consejo de su carta del 7 de septiembre sobre la posible asistencia de las Naciones Unidas en relación con las elecciones que se celebrarán próximamente en Haití, y de su carta del 17 de septiembre, que contiene aclaraciones sobre la solicitud del Gobierno de Haití.

Los miembros del Consejo, sin perjuicio de sus respectivas posiciones sobre la competencia de los órganos de las Naciones Unidas sobre asistencia electoral si es solicitada por Estados Miembros, y sin perjuicio del derecho de cualquier miembro del Consejo a plantear la cuestión en cualquier oportunidad posterior en el Consejo para su ulterior examen, coinciden en que es importante responder afirmativamente y con carácter urgente a la petición de asistencia formulada por el Gobierno de Haití. Observan que la asistencia propuesta relativa al proceso electoral de ese país, según lo solicitado por la Presidenta provisional de Haití, que incluye, entre otras cosas, el suministro de asesores, observadores y expertos en seguridad para cuestiones electorales, pero no entraña la utilización de fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, será examinada en su totalidad por

¹⁸ En relación con la cuestión de la participación con arreglo al artículo 39 del reglamento provisional del Consejo, véase el capítulo III.

¹⁹ Para consultar las declaraciones pertinentes, véanse S/PV.3105, págs. 6 a 12 (India, Zimbabue, China); S/PV.3134, págs. 9 a 11 (China y Zimbabue), y S/PV.3139, págs. 3 a 5 (China y Zimbabue).

²⁰ Véase S/PV.3105, págs. 6 a 12 (Ecuador).

²¹ S/21845 y S/21846.

²² S/21847.

la Asamblea General. Los miembros del Consejo expresan la esperanza de que la Asamblea General adoptará medidas urgentes a fin de que la asistencia de las Naciones Unidas pueda prestarse con arreglo al calendario previsto por Haití para la celebración de sus elecciones.

Caso 4

La responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

En su 3046a. sesión, celebrada a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno el 31 de enero de 1992, el Consejo debatió el tema titulado “La responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”. Al término de la sesión, el Presidente formuló una declaración en nombre de los miembros del Consejo²³. En relación con el tema del “desarme, el control de armamentos y las armas de destrucción en masa”, señaló lo siguiente:

Los miembros del Consejo, aunque enteramente conscientes de las responsabilidades de otros órganos de las Naciones Unidas en las esferas del desarme, el control de armamentos y la no proliferación, reafirman la crucial aportación que los progresos que se logren en estas esferas pueden hacer al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Los miembros del Consejo se comprometen a adoptar medidas concretas para acrecentar la eficacia de las Naciones Unidas en esas esferas.

...

En cuanto a las armas convencionales, los miembros del Consejo toman nota de que la votación en la Asamblea General a favor de la creación de un registro de las Naciones Unidas para las transferencias de armas constituye un primer paso, y a ese respecto reconocen la importancia de que todos los Estados suministren toda la información que se pide en la resolución de la Asamblea General²⁴.

Caso 5

Un programa de paz: diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz

Al examinar el informe del Secretario General de 17 de junio de 1992, titulado “Un programa de paz: diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz”²⁵, el Consejo expuso el criterio que había elegido para examinar el informe y cómo coordinaría su examen con las deliberaciones llevadas a cabo en la Asamblea General. Lo hizo en dos declaraciones de la Presidencia, formuladas en sendas sesiones del Consejo, tras la celebración de consultas entre los miembros del Consejo. En la 3089a. sesión, celebrada el 30 de junio de 1992, el Presidente formuló una declaración en nombre del Consejo²⁶, que en su parte pertinente dice:

Al leer el informe, el Consejo de Seguridad ha tomado nota de una serie de propuestas interesantes dirigidas a los diversos órganos de las Naciones Unidas y a los Estados Miembros y las organizaciones regionales. En consecuencia, el Consejo confía en que todos los órganos y entidades, en particular la Asamblea General, prestarán especial atención al informe y estudiarán y evaluarán los elementos del informe que les conciernen.

²³ S/23500.

²⁴ Resolución 46/36 L de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1991, titulada “Transparencia en materia de armamentos”.

²⁵ S/24111.

²⁶ S/24210.

Por su parte, el Consejo de Seguridad, dentro del ámbito de su competencia, examinará a fondo y con la debida prioridad las recomendaciones del Secretario General.

En la 3128a. sesión, celebrada el 29 de octubre de 1992, el Presidente formuló una nueva declaración en nombre del Consejo²⁷, que en su parte pertinente dice lo siguiente:

De conformidad con la declaración presidencial de 30 de junio de 1992, el Consejo de Seguridad ha empezado a examinar el informe del Secretario General titulado “Un programa de paz”.

Este examen del informe del Secretario General ... por el Consejo se coordinará con las deliberaciones llevadas a cabo en la Asamblea General. A ese respecto, el Consejo acoge con satisfacción los contactos ya establecidos entre los Presidentes de los dos órganos e invita a su Presidente a que prosiga e intensifique dichos contactos.

El Consejo de Seguridad ha seguido con atento interés las opiniones expresadas por los Estados Miembros en la Asamblea General durante el debate general, así como durante las deliberaciones sobre el tema 10 del programa de la Asamblea General. También ha tomado nota del informe²⁸ del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz sobre su período extraordinario de sesiones.

Refiriéndose a los aspectos sustantivos del informe en otra nueva declaración formulada en nombre de los miembros del Consejo el 30 de noviembre de 1992²⁹, el Presidente citó la Declaración sobre la determinación de los hechos que había sido aprobada recientemente por la Asamblea General:

Los miembros del Consejo acogen con beneplácito y apoyan las propuestas que figuran en el párrafo 25 del informe del Secretario General relativas a la investigación de los hechos. Opinan que un mayor recurso a la determinación de los hechos como instrumento de diplomacia preventiva, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con la Declaración sobre la determinación de los hechos por las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales³⁰, en particular con las directrices que figuran en esa Declaración, puede conducir a la mejor comprensión posible de los hechos objetivos de cada situación, lo que permitirá al Secretario General cumplir con sus responsabilidades en virtud del Artículo 99 de la Carta y facilitará las deliberaciones del Consejo de Seguridad. ...

Caso 6

La cuestión de Sudáfrica

En su 3096a. sesión, celebrada el 16 de julio de 1992 para examinar la cuestión de Sudáfrica, el Consejo aprobó por unanimidad la resolución 765 (1992). En el preámbulo, el Consejo recordó la Declaración sobre el *apartheid* y sus consecuencias destructivas para el África meridional³¹, aprobada por consenso por la Asamblea General en su decimosexto período extraordinario de sesiones, el 14 de diciembre de 1989, en la que se exhortaba a que se celebraran negociaciones en Sudáfrica en una atmósfera libre de violencia. En el párrafo 4, el Consejo invitó al Secretario General a designar con urgencia

²⁷ S/24728.

²⁸ A/47/386.

²⁹ S/24872.

³⁰ Resolución 46/59 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1991, anexo.

³¹ Resolución S-16/1 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1989, anexo.

un Representante Especial que recomendase medidas que contribuyeran a que se pusiese fin efectivamente a la violencia y se estableciesen las condiciones necesarias para la celebración de negociaciones que condujeran a una transición pacífica hacia una Sudáfrica democrática, no racial y unida.

G. Relaciones con órganos subsidiarios establecidos por la Asamblea General

Nota

Algunos órganos subsidiarios establecidos por la Asamblea General han participado en la labor del Consejo de Seguridad, bien porque han disfrutado de una relación especial con el Consejo en virtud de lo dispuesto en algunas resoluciones de la Asamblea General o porque el Consejo ha hecho uso de sus servicios o ha invitado a sus funcionarios a que participen en sus reuniones.

Durante el período que se examina, no hubo ningún debate constitucional que concerniera a las relaciones entre esos órganos subsidiarios y el Consejo de Seguridad. Entre los órganos subsidiarios todavía activos cabe citar el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, el Comité Especial contra el *Apartheid*, el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, el Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino y el Grupo Intergubernamen-

tal encargado de vigilar el abastecimiento y el transporte de petróleo y productos derivados del petróleo a Sudáfrica. Dichas entidades presentaron informes y formularon recomendaciones al Consejo de Seguridad o a la Asamblea General, según procediera, a petición de la Asamblea General.

El Consejo de las Naciones Unidas para Namibia presentó su última comunicación en abril de 1990: una declaración por la que el Consejo decidió recomendar a la Asamblea General su propia disolución de resultados del logro de la independencia de Namibia. El Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y otros órganos subsidiarios también participaron en algunas sesiones del Consejo³². En los cuadros que figuran a continuación se ofrece una reseña de las comunicaciones enviadas por esos órganos al Consejo.

Durante el período que se examina, ninguna de las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad contenía referencias a esas entidades. Sin embargo, el Consejo sí mencionó otro órgano subsidiario establecido por la Asamblea General. En una declaración de la Presidencia, de fecha 29 de octubre de 1992, aprobada en relación con su examen del informe del Secretario General titulado “Un programa de paz: diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz”, el Consejo tomó nota del informe sobre el mismo tema del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz sobre su período extraordinario de sesiones³³.

³² En relación con su participación, véase el capítulo III, anexo II.A.

³³ Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad de 29 de octubre de 1992 (S/24728), en la que se cita el documento A/47/386.

Comunicaciones de órganos subsidiarios establecidos por la Asamblea General

a) Comunicaciones del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales

Signatura del documento	Fecha	Asunto
S/20796	18 de agosto de 1989	Carta de fecha 17 de agosto de 1989 por la que se transmitía el texto de una decisión adoptada por el Comité Especial el 15 de agosto de 1989 (A/AC.109/1011). Se señalaba especialmente a la atención el párrafo 6, en el que se exhortaba al Consejo de Seguridad a que examinase el informe del Comité establecido en virtud de su resolución 421 (1977), a que adoptase nuevas medidas para ampliar el ámbito de aplicación de su resolución 418 (1977), y a que se cumpliera escrupulosamente la resolución 558 (1984) del Consejo de Seguridad, de 13 de diciembre de 1984, en virtud de la cual los Estados Miembros habían de abstenerse de importar armamentos de Sudáfrica.
S/20810	24 de agosto de 1989	Carta de fecha 22 de agosto de 1989 por la que se transmitía el texto de una resolución sobre la cuestión de Namibia aprobada por el Comité Especial el 18 de agosto de 1989 (A/AC.109/1014). Se señalaba especialmente a la atención el párrafo 6, en el que se instaba al Consejo de Seguridad a que siguiese muy de cerca la marcha de los acontecimientos en Namibia a fin de garantizar la plena aplicación de la resolución 435 (1978) del Consejo en su forma original y definitiva.
S/20827	1º de septiembre de 1989	Carta de fecha 30 de agosto de 1989 por la que se transmitía el texto de las conclusiones y recomendaciones sobre el Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico, aprobadas por el Comité Especial el 7 de agosto de 1989 (A/AC.109/L.1693). Se destacaba especialmente el párrafo 18, en el que se señalaba que, en virtud del Artículo 83 de la Carta, el Consejo de Seguridad había de ejercer todas las funciones de las Naciones Unidas relativas a zonas estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria y de las modificaciones o reformas de tales acuerdos, y que el Comité confiaba en que el Consejo de Seguridad dedicase atención preferente a la plena aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria y la Carta.

<i>Signatura del documento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Asunto</i>
S/21662	28 de agosto de 1990	Carta de fecha 24 de agosto de 1990 por la que se transmitía el texto de las conclusiones y recomendaciones sobre el Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico, aprobadas por el Comité Especial el 1º de agosto de 1990 (A/AC.109/L.1737). Se destacaba especialmente el párrafo 18, en el que se señalaba que, en virtud del Artículo 83 de la Carta, el Consejo de Seguridad había de ejercer todas las funciones de las Naciones Unidas relativas a zonas estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria y de las modificaciones o reformas de tales acuerdos, y que el Comité confiaba en que el Consejo de Seguridad dedicase atención preferente a la plena aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria y la Carta.
S/21678	30 de agosto de 1990	Carta de fecha 27 de agosto de 1990 por la que se transmitía el texto de una decisión sobre las actividades militares y disposiciones de carácter militar adoptadas por las Potencias coloniales, aprobado por el Comité Especial el 20 de agosto de 1990 (A/AC.109/1054). Se señalaba especialmente a la atención el párrafo 6 en el que se exhortaba al Consejo de Seguridad a que examinase con carácter de urgencia el informe del Comité establecido en virtud de su resolución 421 (1977), a que adoptase nuevas medidas para ampliar el ámbito de aplicación de su resolución 418 (1977) a fin de darle mayor eficacia y amplitud, y a que se observase escrupulosamente la resolución 558 (1984), en la que había pedido a todos los Estados Miembros que se abstuvieran de importar armamentos de Sudáfrica.
S/23014	6 de septiembre de 1991	Carta de fecha 4 de septiembre de 1991 por la que se transmitía el texto de una decisión sobre las actividades militares y disposiciones de carácter militar adoptadas por las Potencias coloniales, aprobado por el Comité Especial el 23 de agosto de 1991 (A/AC.109/1090). Se señalaba especialmente a la atención el párrafo 6, en el que se exhortaba al Consejo de Seguridad a que examinase con carácter de urgencia el informe del Comité establecido en virtud de su resolución 421 (1977), a que adoptase nuevas medidas para ampliar el ámbito de aplicación de su resolución 418 (1977) a fin de darle mayor eficacia y amplitud, y a que se observase escrupulosamente la resolución 558 (1984), en la que había pedido a todos los Estados Miembros que se abstuvieran de importar armamentos de Sudáfrica.
S/23035	13 de septiembre de 1991	Carta de fecha 12 de septiembre de 1991 por la que se transmitía el texto de una resolución relativa al Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico, aprobada por el Comité Especial el 14 de agosto de 1991 (A/AC.109/1095). Se señalaban a la atención los párrafos segundo, tercero y cuarto del preámbulo y el párrafo 2 de su parte dispositiva, en el que el Comité Especial, “ <i>Tomando nota</i> del Acuerdo de Administración Fiduciaria concertado entre la Autoridad Administradora y el Consejo de Seguridad con respecto al territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico, <i>Teniendo presente</i> que, de conformidad con el Artículo 83 de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad ejercerá todas las funciones de las Naciones Unidas relativas a zonas estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria y de las modificaciones o reformas de los mismos, <i>Confiando</i> en que el Consejo de Seguridad seguirá prestando especial atención al pleno cumplimiento de todas las disposiciones del Acuerdo de Administración Fiduciaria, ... 2. <i>Toma nota</i> de la aprobación por el Consejo de Seguridad de la resolución 683 (1990), de 22 de diciembre de 1990, en la que determinó, a la luz de la entrada en vigor de los nuevos acuerdos acerca de la condición jurídica de los Estados Federados de Micronesia, las Islas Marshall y las Islas Marianas Septentrionales, que se habían alcanzado plenamente los objetivos del Acuerdo de Administración Fiduciaria y que había cesado la aplicabilidad de dicho Acuerdo respecto de esas entidades”.
S/24471	21 de agosto de 1992	Carta de fecha 19 de agosto de 1992 por la que se transmitía el texto de una decisión relativa a las actividades militares y disposiciones de carácter militar adoptadas por las Potencias coloniales, aprobado por el Comité Especial el 7 de agosto de 1992 (A/AC.109/1136). Se señalaba a la atención el párrafo 7, en el que se instaba al Consejo de Seguridad a que estudiase con urgencia el informe del Comité establecido por la resolución 421 (1977), de 9 de diciembre de 1977, y a que adoptase nuevas medidas para ampliar el alcance de la resolución 418 (1977) del Consejo a fin de hacerla más eficaz y más completa, y se exigía que se respetase escrupulosamente la resolución 558 (1984), por la cual se instaba a los Estados Miembros a que se abstuvieran de importar armas de Sudáfrica.

b) Comunicaciones del Comité Especial contra el Apartheid

Signatura del documento	Fecha	Asunto
S/20634	16 de mayo de 1989	Carta de fecha 11 de mayo de 1989 por la que se transmitía el informe del Grupo de expertos encargado de celebrar audiencias sobre el embargo de petróleo contra Sudáfrica, que se había reunido en Nueva York los días 12 y 13 de abril de 1989. En el informe se concluía que una decisión obligatoria del Consejo de Seguridad de adoptar un embargo de petróleo contra Sudáfrica de conformidad con el Capítulo VII de la Carta era la forma más adecuada de complementar el embargo de armas contra Sudáfrica impuesto por la resolución 418 (1977) del Consejo (párr. 18), y se recomendaban varias medidas para hacer más estricto el embargo de petróleo (párr. 19).
S/20844	14 de septiembre de 1989	Carta de fecha 11 de septiembre de 1989 por la que se transmitía el texto de las conclusiones y recomendaciones adoptadas por el Seminario internacional de organizaciones no gubernamentales sobre la educación contra el <i>apartheid</i> , celebrado en Ginebra del 4 al 6 de septiembre de 1989, que expresó su apoyo a la declaración que sobre la cuestión de Sudáfrica emitió en Harare, el 21 de agosto de 1989, el Comité Ad Hoc sobre el África Meridional (párr. 2), y reafirmó con total convicción que el Consejo de Seguridad debería adoptar sanciones amplias y obligatorias (párr. 3).
S/20901 y Corr.2	25 de octubre de 1989 6 de noviembre de 1989	Presentación de su informe anual, en el que, entre otras cosas, el Comité Especial concluía (párr. 257) que pese a los hechos recientes ocurridos en Namibia respecto de la aplicación de la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad, y aún bajo la nueva dirección del Sr. de Klerk, Pretoria continuaba reprimiendo toda oposición pacífica a sus políticas. El Comité Especial también recomendó a la Asamblea General que instase al Consejo a tomar de inmediato las medidas previstas en el Capítulo VII de la Carta, a fin de imponer sanciones amplias y obligatorias al régimen (apartado h) del párr. 275); que adoptase medidas concretas para aplicar estrictamente sus resoluciones 418 (1977) y 558 (1984), y que instase a los Estados que cometían transgresiones directas o indirectas del embargo de armas y que seguían colaborando con Sudáfrica en las esferas de la inteligencia militar y la tecnología a poner fin a dichas actividades (apartado i) del párr. 275). El Comité Especial solicitó al Secretario General que velase por la coordinación de las actividades que realizase el sistema de las Naciones Unidas en relación con la lucha contra el <i>apartheid</i> y que facilitase todos los esfuerzos que condujeran a la eliminación pacífica del <i>apartheid</i> (apartado o) del párr. 275). La segunda parte contenía un informe sobre acontecimientos recientes que concernían a las relaciones entre Israel y Sudáfrica.
S/21953 y Add.1	21 de noviembre de 1990 5 de diciembre de 1990	Presentación de su informe anual, en el que el Comité Especial concluía (párr. 354) que aunque se había puesto en marcha un proceso de cambio en Sudáfrica, era preciso mantener esfuerzos permanentes para asegurar la erradicación final del <i>apartheid</i> . El Comité Especial recomendó a la Asamblea General (apartado i) del párr. 372), entre otras cosas, que instara al Consejo de Seguridad a que tomase medidas concretas para aplicar estrictamente las resoluciones 418 (1977) y 558 (1984) y poner fin a las constantes violaciones del embargo de armas obligatorio. La segunda parte contenía un informe sobre la evolución reciente de las relaciones entre Israel y Sudáfrica.
S/23224	20 de noviembre de 1991	Presentación de su informe anual, en el que el Comité Especial citaba las condiciones establecidas en la Declaración sobre el <i>apartheid</i> y sus consecuencias destructivas para el África meridional (resolución S-16/1 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1989, anexo) (párr. 1) y, entre otras cosas, exhortaba a la estricta observancia del embargo obligatorio de armas, vigilado con eficacia por el Consejo de Seguridad, y al mantenimiento de las restricciones sobre la exportación a Sudáfrica de computadoras, equipo de comunicaciones y el suministro de tecnología o inteligencia militar, hasta tanto no se hubieran celebrado elecciones libres e imparciales y se hubiera instalado un nuevo gobierno democrático (apartado m) del párr. 201). La segunda parte contenía un informe sobre la evolución reciente de las relaciones entre Israel y Sudáfrica.
S/24291	15 de julio de 1992	Carta de fecha 15 de julio de 1992 por la que se transmitían las observaciones finales formuladas por el Arzobispo Trevor Huddleston en la Audiencia internacional sobre la violencia política en Sudáfrica y la aplicación del Acuerdo Nacional de Paz, copatrocinada por el Comité Especial contra el <i>Apartheid</i> y celebrada en Londres los días 14 y 15 de julio de 1992.
S/24292	15 de julio de 1992	Carta de fecha 15 de julio de 1992 por la que se transmitía la declaración formulada por el Reverendo Frank Chikane, Secretario General del Concilio Sudafricano de Iglesias, en la Audiencia internacional sobre la violencia política en Sudáfrica y la aplicación del Acuerdo Nacional de Paz, copatrocinada por el Comité Especial contra el <i>Apartheid</i> y celebrada en Londres los días 14 y 15 de julio de 1992.

<i>Signatura del documento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Asunto</i>
S/24663	6 de noviembre de 1992	Presentación de su informe anual, en el que el Comité Especial concluía que la decisión del Consejo de Seguridad, la OUA, el Commonwealth y la Comunidad Europea de enviar observadores para vigilar la violencia política había contado con el beneplácito de todos los partidos políticos y las organizaciones políticas importantes de Sudáfrica y de fuera del país (párr. 176) y recomendó que, entre otras cosas, la Asamblea General acogiera complacida las decisiones adoptadas por el Consejo los días 16 de julio y 17 de agosto de 1992, su declaración de 10 de septiembre de 1992, y el despliegue de observadores de las Naciones Unidas (apartado f) del párr. 181), y que solicitase al Consejo que siguiera vigilando la aplicación efectiva de las medidas existentes para poner fin al <i>apartheid</i> (apartado m) del párr. 181). La segunda parte contenía un informe sobre la evolución reciente de las relaciones entre Sudáfrica e Israel, en el que se concluía que Sudáfrica era uno de los principales clientes que adquirirían armas en Israel, lo que representaba una violación de las resoluciones 418 (1977) y 421 (1977) (párr. 204). El Comité Especial exhortó al Consejo a que pusiese fin a dicha violación (párr. 205) y recomendó que la Asamblea le autorizase a seguir observando dichas relaciones e informando a la Asamblea y el Consejo (párr. 206).

c) Comunicaciones del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia

<i>Signatura del documento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Asunto</i>
S/21270	24 de abril de 1990	Carta de fecha 20 de abril de 1990 por la que se transmitía el texto de la declaración aprobada en su última reunión extraordinaria, celebrada en Windhoek del 9 al 11 de abril, en la que señalaba (párr. 5) que el Consejo de Seguridad había garantizado la aplicación crítica de la resolución 435 (1978) por el Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición en Namibia, y su conclusión bajo la orientación del Secretario General.

d) Comunicaciones del Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino

<i>Signatura del documento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Asunto</i>
S/20372	5 de enero de 1989	Carta de fecha 5 de enero de 1989 en la que se deploraba la deportación por Israel de palestinos de la Ribera Occidental y la Faja de Gaza al Líbano meridional y se apelaba al Secretario General para que garantizase la seguridad y protección de los civiles palestinos bajo la ocupación e intensificase los esfuerzos encaminados a convocar urgentemente la Conferencia Internacional de Paz sobre el Oriente Medio, de conformidad con lo previsto en la resolución 43/176 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1988.
S/20424	26 de enero de 1989	Carta de fecha 25 de enero de 1989 en la que se señalaba a la atención el agravamiento de la situación en el territorio ocupado de Palestina debido al endurecimiento de las medidas adoptadas por Israel para reprimir la <i>intifada</i> palestina.
S/20455	9 de febrero de 1989	Carta de fecha 9 de febrero de 1989 en la que se apoyaba la solicitud formulada por Túnez en nombre del Grupo de Estados Árabes de que el Consejo de Seguridad se reuniese inmediatamente para examinar la situación en el territorio palestino ocupado.
S/20505	6 de marzo de 1989	Carta de fecha 3 de marzo de 1989 relativa a la matanza de palestinos, en particular niños y jóvenes, a manos de las fuerzas israelíes, en la que se apelaba al Secretario General para que garantizase la seguridad y la protección de los civiles palestinos que vivían en los territorios ocupados, y que intensificase sus esfuerzos para convocar la Conferencia Internacional de Paz sobre el Oriente Medio.
S/20563 y Corr.1	4 de abril de 1989 7 de abril de 1989	Carta de fecha 3 de abril de 1989 en la que se señalaba a la atención la política de represión que Israel seguía ejerciendo contra los palestinos en el territorio ocupado, incluido el asalto de una clínica de las Naciones Unidas en Gaza, y se apelaba al Secretario General para que intensificase sus esfuerzos a fin de convocar la Conferencia Internacional de Paz sobre el Oriente Medio.
S/20564	6 de abril de 1989	Carta de fecha 3 de abril de 1989 por la que se transmitía un extracto del <i>Country Reports on Human Rights Practices for 1988</i> (Informes por países sobre las prácticas en materia de derechos humanos para 1988), publicación del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América que contenía información sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos y otros territorios árabes ocupados por Israel desde 1967.

<i>Signatura del documento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Asunto</i>
S/20592	14 de abril de 1989	Carta de fecha 14 de abril de 1989 en la que se señalaba a la atención el agravamiento de los ataques perpetrados por soldados y colonos israelíes contra los palestinos y se señalaba que el Comité estimaba que la comunidad internacional tenía el deber de redoblar los esfuerzos para garantizar la protección de los palestinos que vivían bajo la ocupación y el retiro de Israel del territorio ocupado, de conformidad con las disposiciones del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, y con las resoluciones de las Naciones Unidas, y reiteraba su llamamiento al Secretario General y a todas las partes interesadas para que se intensificaran aún más los esfuerzos encaminados a convocar la Conferencia Internacional de Paz sobre el Oriente Medio.
S/20623	10 de mayo de 1989	Carta de fecha 9 de mayo de 1989 relativa a los informes de prensa sobre los disparos efectuados contra civiles palestinos por las tropas israelíes y el anuncio de Israel de que la Ribera Occidental se consideraría una “zona militar cerrada” hasta el 10 de mayo, en la que se pedía al Consejo de Seguridad que adoptase medidas urgentes para proporcionar a los civiles palestinos protección internacional, de conformidad con la resolución 43/233 de la Asamblea General de 20 de abril de 1989.
S/20668	2 de junio de 1989	Carta de fecha 1° de junio de 1989 en la que se señalaba a la atención el agravamiento de la represión contra los palestinos en el territorio ocupado y, entre otras cosas, el anuncio por el Ministro de Defensa de Israel de nuevas medidas de represión si los palestinos de los territorios ocupados no aceptaban el “ofrecimiento de elecciones” de Israel, y se reiteraba la necesidad de que el Consejo de Seguridad adoptase con carácter de urgencia medidas para asegurar la protección internacional de los civiles palestinos.
S/20714	5 de julio de 1989	Carta de fecha 5 de julio de 1989 en la que se protestaba contra las nuevas deportaciones de palestinos del territorio ocupado y se instaba a la comunidad internacional en su conjunto, y al Consejo de Seguridad en particular, a que asegurasen el respeto por Israel del Cuarto Convenio de Ginebra y las resoluciones del Consejo.
S/20860	21 de septiembre de 1989	Carta de fecha 21 de septiembre de 1989 en la que señalaba a la atención la escalada de la represión de la <i>intifada</i> , y se instaba al Consejo a que adoptase medidas urgentes para proporcionar protección internacional a los civiles palestinos.
S/21009	6 de diciembre de 1989	Carta de fecha 6 de diciembre de 1989 en la que se señalaba a la atención que se había intensificado aún más la represión que llevaba a cabo Israel, y en particular las declaraciones de un juez del ejército israelí de que los soldados estaban autorizados a disparar contra jóvenes palestinos enmascarados, y se pedía al Consejo de Seguridad que adoptara medidas urgentes para proporcionar protección internacional a los civiles palestinos, de conformidad con las resoluciones 43/233 y 44/2 de la Asamblea General, de 20 de abril y 6 de octubre de 1989, respectivamente.
S/21089	16 de enero de 1990	Carta de fecha 15 de enero de 1990 en la que se señalaba a la atención la nueva intensificación de la represión por parte de Israel, que arrojaba un saldo de un gran número de palestinos muertos o heridos, y un decreto militar que ordenaba el cierre de las universidades y otros establecimientos de enseñanza superior, y se instaba al Consejo de Seguridad a que proporcionase protección internacional a los civiles palestinos.
S/21151	16 de febrero de 1990	Carta de fecha 15 de febrero de 1990 en la que se citaban varios informes de prensa sobre la demolición por las autoridades militares israelíes de casas pertenecientes a palestinos en el territorio ocupado, y se instaba al Consejo de Seguridad a que proporcionase protección internacional a los civiles palestinos.
S/21199	21 de marzo de 1990	Carta de fecha 20 de marzo de 1990 por la que se transmitía un extracto de <i>Country Reports on Human Rights Practices for 1989</i> (Informes por países sobre las prácticas en materia de derechos humanos para 1989), publicación del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, que contenía información sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos y otros territorios árabes ocupados por Israel desde 1967.
S/21281	1° de mayo de 1990	Carta de fecha 1° de mayo de 1990 sobre los castigos colectivos, las torturas y las duras condiciones a que estaban sometidos los palestinos reclusos en campos de detención, y las actividades de asentamiento de Israel, en la que se instaba al Consejo de Seguridad a que proporcionase protección internacional a los civiles palestinos.

<i>Signatura del documento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Asunto</i>
S/21303	21 de mayo de 1990	Carta de fecha 21 de mayo de 1990 en la que se denunciaba la matanza de trabajadores palestinos procedentes de Gaza que tuvo lugar cerca de Tel Aviv y el clima de odio engendrado por la política de represión de la Potencia de ocupación; se instaba al Consejo a que adoptase medidas urgentes para proteger a la población palestina que vivía bajo el régimen de ocupación; se reiteraba el llamamiento a las Altas Partes Contratantes del Convenio de Ginebra para asegurar que el Convenio se respetase; se señalaba que en definitiva sólo se podría garantizar la verdadera protección de los palestinos mediante el ejercicio de su derecho a la libre determinación y mediante la creación, al lado de Israel, de un Estado propio, cuya seguridad estuviese debidamente garantizada; y se pedía a todas las partes interesadas que intensificasen sus esfuerzos por promover un arreglo general, justo y duradero convocando a la Conferencia Internacional de Paz sobre el Oriente Medio.
S/21362	19 de junio de 1990	Carta de fecha 15 de junio de 1990 en la que el Comité expresaba su indignación por el hecho de que el ejército de Israel hubiese atacado un dispensario de la ciudad de Gaza utilizando gas lacrimógeno; se mencionaban las políticas y las prácticas de Israel que incumplían las obligaciones que le incumbían en aplicación del Convenio de Ginebra, y en particular, sus artículos 24, 28 y 50, y que eran contrarias a la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989; y se pedía al Consejo de Seguridad que proporcionase protección internacional a los civiles palestinos.
S/21802	25 de septiembre de 1990	Carta de fecha 19 de septiembre de 1990 en la que se señalaban a la atención el aumento del número de niños muertos y heridos a manos de las fuerzas israelíes, los castigos colectivos rigurosos, los casos de personas heridas y torturadas en las prisiones israelíes, las restricciones impuestas a la libertad de expresión y el cierre forzado de oficinas de prensa; se instaba una vez más al Consejo de Seguridad a que proporcionase protección internacional a los palestinos en el territorio ocupado, y se subrayaba la necesidad imperiosa de encontrar una solución equitativa y completa de la cuestión de Palestina mediante la convocación de la Conferencia Internacional de Paz sobre el Oriente Medio.
S/22012	18 de diciembre de 1990	Carta de fecha 18 de diciembre de 1990 en la que se condenaba la reanudación de la política de expulsión de palestinos del territorio ocupado por Israel, en violación del Convenio de Ginebra y varias resoluciones del Consejo, y la detención de más de 1.000 palestinos. Se reafirmaba también la necesidad absoluta de garantizar la protección de los palestinos en el territorio ocupado y promover un arreglo global, justo y duradero de la cuestión de Palestina, mediante la convocación de la Conferencia Internacional de Paz sobre el Oriente Medio.
S/22040	2 de enero de 1991	Carta de fecha 31 de diciembre de 1990 en la que se denunciaba la matanza indiscriminada a tiros de civiles palestinos y se reiteraba la necesidad de prestarles protección y promover un arreglo duradero mediante la convocación de la Conferencia Internacional de Paz sobre el Oriente Medio.
S/22073	14 de enero de 1991	Carta de fecha 14 de enero de 1991 en la que se expresaba preocupación por el traslado en masa de civiles palestinos, se señalaba el deterioro reciente de la situación en el territorio ocupado y se hacía un llamamiento al Secretario General y todos los interesados para que garantizaran la seguridad y protección de los palestinos en el territorio ocupado.
S/22207	8 de febrero de 1991	Carta de fecha 6 de febrero de 1991 en la que se condenaba el empleo del castigo colectivo contra los palestinos del territorio ocupado por parte de las autoridades israelíes; se citaban informes de prensa sobre el hecho de que desde el 16 de enero de 1991, fecha en que habían comenzado las hostilidades, se había impuesto un estricto toque de queda durante las 24 horas del día a aproximadamente 1,7 millones de palestinos, en violación de las obligaciones que le incumbían a Israel en virtud del Cuarto Convenio de Ginebra, y en particular de sus artículos 39 y 35; y se reiteraba la necesidad urgente de que Israel acatase la resolución 681 (1990) del Consejo de Seguridad, y se instaba a su Gobierno a que aceptase la aplicabilidad de jure del Convenio a todos los territorios ocupados por Israel desde 1967.
S/22294	1º de marzo de 1991	Carta de fecha 1º de marzo de 1991 en la que se señalaba a la atención la persistencia de las detenciones en masa de civiles palestinos, incluso menores, sin juicio y como castigo colectivo, en violación de las obligaciones que le incumbían a Israel en virtud del Convenio de Ginebra, y en particular de los artículos 33, 37, 72 y 78, y de los derechos de la persona a ser protegida de detenciones arbitrarias y a ser juzgada debidamente, estipulados en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el inciso i) del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<i>Signatura del documento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Asunto</i>
S/22388	26 de marzo de 1991	Carta de fecha 26 de marzo de 1991 en la que se condenaba la decisión de Israel de continuar con las deportaciones de palestinos y se reafirmaba la necesidad imperiosa de que la comunidad internacional, y en particular las Altas Partes Contratantes en el Cuarto Convenio de Ginebra, garantizase el respeto por Israel, la Potencia ocupante, de las obligaciones que le imponía el Convenio, y garantizase la protección efectiva de los palestinos que vivían bajo la ocupación.
S/22511	19 de abril de 1991	Carta de fecha 18 de abril de 1991 en la que se citaba un artículo de prensa en el que se informaba de que la construcción prevista de 13.000 viviendas formaba parte de un plan del Gobierno de Israel para aumentar en un 50% la población judía en los territorios palestinos ocupados, y se deploraba la intensificación de las políticas y prácticas de asentamientos aplicadas por Israel, en violación del artículo 49 del Cuarto Convenio de Ginebra y las resoluciones 446 (1979), 452 (1979) y 465 (1980) del Consejo.
S/23291	17 de diciembre de 1991	Carta de fecha 16 de diciembre de 1991 en la que se señalaban a la atención los ataques cometidos por el Gobierno y los colonos israelíes contra los Lugares Sagrados y los bienes palestinos situados en el sector oriental de Jerusalén y los barrios vecinos, en violación de las obligaciones que incumbían a Israel, en su calidad de Potencia ocupante, en virtud del Convenio de Ginebra y numerosas resoluciones del Consejo, en particular las resoluciones 271 (1969), 298 (1971) y 476 (1980), relativas a los Lugares Sagrados y los edificios religiosos e Jerusalén, y las resoluciones 446 (1979), 452 (1979) y 465 (1980), relativas a las actividades de colonización de Israel, que constituían un grave obstáculo para el logro de la paz global, justa y duradera en el Oriente Medio.
S/23374	6 de enero de 1992	Carta de fecha 6 de enero de 1992 en la que se condenaba la decisión de Israel de continuar con las deportaciones de palestinos de los territorios ocupados, en violación del Cuarto Convenio de Ginebra y varias resoluciones del Consejo, y se expresaba preocupación por el hecho de que se impusiesen cada vez con más frecuencia severos castigos colectivos, tales como toques de queda, la clausura de escuelas y detenciones administrativas.
S/23570	11 de febrero de 1992	Carta de fecha 11 de febrero de 1992 en la que se denunciaba la muerte de palestinos detenidos por las autoridades israelíes y el recurso sistemático a infligirles torturas y malos tratos, en violación de las obligaciones que le incumbían a Israel en virtud del artículo 2 de la Convención contra la Tortura, Inhumanos o Degradantes o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de los artículos 31 y 32 del Cuarto Convenio de Ginebra.
S/23782	3 de abril de 1992	Carta de fecha 3 de abril de 1992 en la que se condenaban los disparos efectuados por las fuerzas militares israelíes contra civiles palestinos en el territorio palestino ocupado, en violación de las obligaciones que le incumbían a Israel en virtud del Cuarto Convenio de Ginebra, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y numerosas resoluciones del Consejo de Seguridad y la Asamblea General.
S/24045	5 de junio de 1992	Carta de fecha 5 de junio de 1992 en la que se señalaba a la atención el vigésimo quinto aniversario de la ocupación del territorio palestino por parte de Israel; se exhortaba a todas las partes interesadas, y en especial a las Altas Partes Contratantes del Convenio de Ginebra y a los órganos encargados de vigilar la aplicación de los instrumentos relativos a los derechos humanos, a que se asegurasen de que Israel cumplía las obligaciones contraídas en virtud de dichos instrumentos; se hacía un llamamiento a la comunidad internacional y al Consejo de Seguridad para que lograsen el retiro e Israel de los territorios ocupados, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 242 (1967) del Consejo; se recordaba que en su primer informe, presentado en 1976, entre otras cosas el Comité había recomendado el establecimiento de un calendario para la evacuación completa por parte de Israel; se señalaba una vez más a la atención del Consejo de Seguridad y la Asamblea General el hecho de que no se había aplicado sus decisiones, se expresaba inquietud ante los esfuerzos constantes de Israel para conferir a la ocupación un carácter permanente.
S/24304	16 de julio de 1992	Carta de fecha 16 de julio de 1992 en la que se señalaba a la atención la decisión de Israel de sitiar a la Universidad de Al-Najah y decretar el toque de queda en la ciudad de Naplusa, y se hacía un llamamiento al Secretario General y a todas las partes interesadas para que indujesen a Israel a cumplir con las obligaciones que le imponían las normas del derecho internacional y las resoluciones de las Naciones Unidas.

<i>Signatura del documento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Asunto</i>
S/24436	13 de agosto de 1992	Carta de fecha 13 de agosto de 1992 en la que se denunciaba la muerte de otro detenido palestino bajo custodia israelí y se hacía un llamamiento al Secretario General y a todos los interesados y, en especial, al Comité de Derechos Humanos y al Comité contra la Tortura, así como a las Altas Partes Contratantes del Cuarto Convenio de Ginebra, para que se asegurasen de que Israel desistía en lo sucesivo de aplicar métodos ilegales a los detenidos palestinos y respetaba sus obligaciones internacionales.
S/24648	9 de octubre de 1992	Carta de fecha 8 de octubre de 1992 en la que se señalaba a la atención la huelga de hambre que estaban realizando unos 3.000 presos palestinos en las cárceles israelíes para protestar por los malos tratos; se expresaba preocupación por el uso de munición real y balas de goma contra grupos de manifestantes, y se hacía un llamamiento al Secretario General y a todos los interesados, en particular las Altas Partes Contratantes en el Convenio de Ginebra, para que se asegurasen de que Israel respetara las obligaciones que le imponían el Convenio y los instrumentos pertinentes de derechos humanos, así como las resoluciones de las Naciones Unidas.
S/24974	17 de diciembre de 1992	Carta de fecha 17 de diciembre de 1992 en la que se señalaba a la atención la deportación masiva de 418 palestinos ordenada por Israel como castigo por el asesinato de un soldado israelí secuestrado y se exhortaba a que se pusiera término de inmediato a la política de deportación; se señalaban las detenciones en masa de aproximadamente 2.000 palestinos, el toque de queda impuesto en la Faja de Gaza y la declaración de la Ribera Occidental y la Faja de Gaza como zonas militares cerradas, y se hacía un llamamiento al Secretario General y a todos los interesados para que presionasen a Israel de modo que desistiese de su decisión de deportar a los palestinos y pusiera fin a sus castigos colectivos contra éstos, de conformidad con sus obligaciones en virtud del Cuarto Convenio de Ginebra y de numerosas resoluciones de las Naciones Unidas.

e) Comunicaciones del Grupo Intergubernamental encargado de vigilar el abastecimiento y el transporte de petróleo y productos derivados del petróleo a Sudáfrica

<i>Signatura del documento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Asunto</i>
S/20634	16 de mayo de 1989	Carta de fecha 11 de mayo de 1989 por la que se transmitía el informe del Grupo de Expertos encargado de celebrar audiencias sobre el embargo de petróleo contra Sudáfrica, que se había reunido en Nueva York los días 12 y 13 de abril de 1989, en el que se concluía (párr. 18) que una decisión obligatoria del Consejo de Seguridad de adoptar un embargo de petróleo contra Sudáfrica, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, era la forma más adecuada de complementar el embargo de armas impuesto por la resolución 418 (1977), y se recomendaban (párr. 19) medidas para hacer más estricto el embargo de petróleo.
S/20926 y Add.1	31 de octubre de 1989 20 de junio de 1990	Transmisión del informe del Grupo Intergubernamental, en el que se reafirmaba que era acuciante la necesidad de imponer un embargo obligatorio de petróleo contra Sudáfrica a fin de contribuir a la lucha que su pueblo libraba contra el <i>apartheid</i> , y se recomendaba una vez más a la Asamblea General que pidiera al Consejo de Seguridad que impusiese un embargo obligatorio al suministro y el transporte de petróleo y productos derivados a Sudáfrica (párr. 61), en virtud del Capítulo VII de la Carta.
S/21946	19 de noviembre de 1990	Transmisión del informe del Grupo Intergubernamental, en el que se señalaba que el método más eficaz de aplicar el embargo de petróleo seguía siendo la posibilidad que tenía el Consejo de Seguridad de invocar el Capítulo VII de la Carta (párr. 32) y presentar un proyecto de ley tipo de aplicación eficaz del embargo de petróleo contra Sudáfrica (anexo I).
S/23126	9 de octubre de 1991	Transmisión del informe del Grupo Intergubernamental, en el que se concluía que pese a los acontecimientos positivos que habían tenido lugar en Sudáfrica (párr. 62) no era oportuno levantar el embargo de petróleo contra Sudáfrica a menos que hubiera pruebas claras de cambios irreversibles (párr. 64), y se concluía que la manera más eficaz de poner en práctica el embargo de petróleo era la imposición por parte del Consejo de un embargo obligatorio con arreglo al Capítulo VII de la Carta (párr. 67).
S/24775 y Add.1	9 de noviembre de 1992 11 de noviembre de 1992	Informe del Grupo Intergubernamental, en el que se señalaba que había habido algunos acontecimientos políticos positivos en Sudáfrica (párr. 31); que el embargo de petróleo podría levantarse una vez que se hubiera establecido un gobierno provisional que representase a la mayoría de la población y cuando ese gobierno pidiera que se levantase (párr. 33), y que si se levantara prematuramente el embargo, se obtendrían resultados contrarios a los deseados y se perjudicaría el proceso de negociación (párr. 34).

PARTE II

Relaciones con el Consejo Económico y Social

Prácticas en relación con el Artículo 65 de la Carta

Artículo 65

El Consejo Económico y Social podrá suministrar información al Consejo de Seguridad y deberá darle la ayuda que éste le solicite.

Nota

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad no cursó oficialmente ninguna solicitud de información ni asistencia al Consejo Económico y Social ni mencionó el Artículo 65 en sus decisiones. Sin embargo, en 1992 el Consejo de Seguridad recibió información del Consejo Económico y Social por conducto de uno de sus órganos subsidiarios, la Comisión de Derechos Humanos, sobre los graves abusos de los derechos humanos y las violaciones del derecho internacional humanitario respecto de los cuales el Consejo de Seguridad había expresado su preocupación en relación con dos situaciones que tenía ante sí, la situación entre el Iraq y Kuwait y la situación en la ex Yugoslavia. En el primero de estos casos, el Consejo de Seguridad se refirió a la información proporcionada en dos de sus resoluciones. Esta práctica se examina en el caso 7 *infra*. En cuanto a la situación en la ex Yugoslavia, más adelante el Consejo de Seguridad solicitó específicamente a los “órganos pertinentes de las Naciones Unidas” que le proporcionasen información sobre las violaciones del derecho humanitario que estaban teniendo lugar en el territorio de la ex Yugoslavia. El Consejo de Seguridad también pidió a dichos órganos de las Naciones Unidas que prestasen otro tipo de asistencia pertinente a la Comisión de Expertos que el Secretario General iba a establecer a petición del Consejo. Esta práctica se examina en el caso 8.

En su informe titulado “Un programa de paz: diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz”³⁴, presentado en junio de 1992 a solicitud del Consejo de Seguridad, el Secretario General se refirió a la posible pertinencia del Artículo 65 como parte de un sistema de alerta temprana. Recomendó que el Consejo de Seguridad invitase a un Consejo Económico y Social revigorizado y reestructurado a que, de conformidad con el Artículo 65 de la Carta, le informase de los acontecimientos económicos y sociales que, de no mitigarse, pudieran poner en peligro la paz y la seguridad internacionales³⁵. El Consejo no debatió oficialmente esa recomendación ni formuló observación alguna sobre ella en 1992 durante su examen del informe del Secretario General.

³⁴ S/24111. El informe del Secretario General se presentó de conformidad con lo dispuesto en la declaración de la Presidencia de fecha 31 de enero de 1992 (S/23500), en la que el Consejo invitó al Secretario General a que le presentase un informe respecto de los medios para fortalecer y hacer más eficiente, dentro del marco de la Carta y de sus disposiciones, la capacidad de las Naciones Unidas en materia de diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz.

³⁵ S/24111, párr. 26.

Caso 7

Situación entre el Iraq y Kuwait

En su resolución 688 (1991), de 5 de abril de 1991, el Consejo de Seguridad condenó los actos de represión perpetrados contra la población civil iraquí en muchas zonas del Iraq, incluidos los perpetrados recientemente en zonas pobladas kurdas, cuyas consecuencias ponían en peligro la paz y la seguridad internacionales en la región. Exigió al Iraq que, a fin de contribuir a eliminar la amenaza a la paz y la seguridad internacionales en la región, pusiese fin inmediatamente a esos actos de represión, y expresó la esperanza de que se entablase un diálogo abierto con miras a garantizar que se respetasen los derechos humanos y políticos de todos los ciudadanos iraquíes.

Durante el examen de este asunto en su 3059a. sesión, celebrada el 11 de marzo de 1992, varios miembros del Consejo se refirieron a las conclusiones contenidas en el informe sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq, de fecha 18 de febrero de 1992, preparado por el Sr. Max van der Stoep, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos^{36, 37}. Dicho informe se había distribuido a los miembros del Consejo de Seguridad a petición del Representante Permanente de Bélgica³⁸. En la carta de envío se señaló a la atención el párrafo 159 del informe, en que el Relator Especial, tras referirse a la resolución 688 (1991), señaló que mientras siguiera la represión, él sólo podía llegar a la conclusión de que persistía en la región la amenaza para la paz y la seguridad internacionales mencionada en dicha resolución. En la misma sesión, el Presidente del Consejo de Seguridad formuló en nombre del Consejo, una declaración³⁹, sobre el estado del cumplimiento por el Iraq de las diversas obligaciones que le imponían las resoluciones relativas a la situación entre el Iraq y Kuwait. En relación con la aplicación de la resolución 688 (1991), en la declaración de la Presidencia se hacía referencia a una resolución de la Comisión de Derechos Humanos y a las determinaciones y conclusiones del informe del Relator Especial, en los términos siguientes:

33. El Consejo de Seguridad sigue profundamente preocupado por los graves atropellos de los derechos humanos que, pese a las disposiciones de la resolución 688 (1991), el Gobierno del Iraq continúa perpetrando contra su población, en particular en la región septentrional del Iraq, en los centros chiítas del sur y en las marismas meridionales (resolución 1992/71 de la Comisión de Derechos Humanos, de 5 de marzo de 1992). El Consejo de Seguridad toma nota de que esta situación ha sido confirmada por el informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humana-

³⁶ Las declaraciones pertinentes de los miembros del Consejo figuran en S/PV.3059, pág. 22 (Austria), pág. 29 (Reino Unido), págs. 44 a 46 (Estados Unidos), págs. 51 y 52 (Federación de Rusia) y pág. 67 (Bélgica).

³⁷ S/23685/Add.1. El informe se había preparado atendiendo a lo dispuesto en la resolución 1992/71 de la Comisión de Derechos Humanos, aprobada por el Consejo Económico y Social en su decisión 1992/241.

³⁸ Carta de fecha 9 de marzo de 1992 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Bélgica (S/23685).

³⁹ S/23699.

nos (E/CN.4/1992/31, que se distribuirá también en el documento S/23685) ...

34. Los miembros del Consejo sienten particular inquietud ante las informaciones recibidas sobre las restricciones de los suministros de artículos de primera necesidad, en particular alimentos y combustibles, que ha impuesto el Gobierno del Iraq a las tres gobernaciones septentrionales de Dohuk, Erbil y Suleimaniya. A este respecto, como lo ha señalado el Relator Especial en su informe, en la medida en que continúa la represión de la población, persiste la amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región, mencionada en la resolución 688 (1991).

En una reunión de seguimiento urgente celebrada el 11 de agosto de 1992, el Consejo tuvo ante sí el informe provisional sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq preparado por el Relator Especial⁴⁰, informe que, al igual que el primero, se había distribuido como documento del Consejo de Seguridad a solicitud del Representante Permanente de Bélgica⁴¹. A petición de cuatro de sus miembros, el Consejo decidió cursar una invitación al Sr. van der Stoel para que participase en la sesión con arreglo al artículo 39 de su reglamento provisional. Varios miembros del Consejo expresaron reservas sobre si era apropiado que el Consejo de Seguridad invitase al Sr. van der Stoel, basándose en el argumento de que las cuestiones de derechos humanos tenían que ser tratadas por la Comisión de Derechos Humanos, el órgano que le había designado Relator⁴². El Sr. van der Stoel formuló una declaración en la que informó sobre la política de represión constante que el Gobierno del Iraq aplicaba contra la población kurda y los chiítas en el norte y las marismas del sur, en violación de la resolución 688 (1991).

El Consejo reanudó el examen de este tema en su 3139a. sesión, celebrada el 23 de noviembre de 1992. El Sr. van der Stoel fue invitado de nuevo a participar en la sesión. Algunos miembros del Consejo reiteraron sus reservas aduciendo los mismos argumentos citados en relación con la sesión celebrada en agosto. En la 3139a. sesión, el Presidente del Consejo dio lectura a una declaración en nombre del Consejo sobre el estado del cumplimiento por el Iraq de las diversas obligaciones que le había impuesto el Consejo⁴³. En relación con la resolución 688 (1991), en la declaración se hacía referencia a una resolución de la Comisión de Derechos Humanos, los informes del Relator Especial y la sesión pública celebrada con la presencia del Sr. van der Stoel, en los términos siguientes:

30. El Consejo de Seguridad sigue profundamente preocupado por los graves atropellos de los derechos humanos que, pese a las disposiciones de la resolución 688 (1991), el Gobierno del Iraq continúa perpetrando contra su población, en particular en la región septentrional del Iraq, en los centros chiítas del sur y en las marismas meridionales (resolución 1992/71 de la Comisión de Derechos Humanos, de 5 de marzo de 1992). El Consejo de Seguridad toma nota de que esta situación ha sido confirmada por el informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1992/31, distribuido también en el documento S/23685 y Add.1, y en la parte I del informe provisional distribuido en el documento S/24386). Los miembros del Consejo recuerdan

su sesión pública con el Sr. Max van der Stoel, celebrada el 11 de agosto de 1992.

Caso 8

Situación en la ex Yugoslavia

El 13 de agosto de 1992, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 771 (1992) relativa a los continuos informes de violaciones generalizadas del derecho humanitario internacional dentro del territorio de la ex Yugoslavia y particularmente en Bosnia y Herzegovina. Recordando su declaración de la Presidencia de 4 de agosto de 1992⁴⁴, el Consejo pidió a los Estados y, según procediera, a las organizaciones humanitarias internacionales que reunieran información corroborada en relación con las violaciones del derecho humanitario, incluidas las transgresiones graves de los Convenios de Ginebra que se estuvieran perpetrando en el territorio de la ex Yugoslavia, y la pusieran a disposición del Consejo.

Aproximadamente al mismo tiempo, en su primer período extraordinario de sesiones, el 14 de agosto la Comisión de Derechos Humanos aprobó una resolución sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la antigua Yugoslavia⁴⁵, en la que tomó nota de la declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad, de 4 de agosto de 1992, y pidió a su Presidente que nombrara un relator especial para investigar sobre el terreno la situación de los derechos humanos en el territorio de la antigua Yugoslavia, en particular en Bosnia y Herzegovina. La Comisión pidió al Relator Especial que presentase un informe con sus conclusiones y recomendaciones a la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General, y pidió al Secretario General que también pusiese los informes del Relator Especial a disposición del Consejo de Seguridad⁴⁶.

En su sesión celebrada el 6 de octubre de 1992, el Consejo de Seguridad tuvo ante sí el primer informe de Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la antigua Yugoslavia⁴⁷. En sus recomendaciones, el Relator Especial señaló la necesidad de perseguir judicialmente a los autores de graves violaciones de los derechos humanos y de infracciones del derecho internacional humanitario. Recomendó que se crease una comisión para evaluar e investigar más a fondo casos concretos en que estuviera justificada la persecución en el fuero penal⁴⁸. En la misma sesión, el Consejo aprobó la resolución 780 (1992), en la que pidió a los Estados, los órganos pertinentes de las Naciones Unidas y las organizaciones pertinentes que dieran a conocer información en relación con las violaciones del derecho humanitario, incluidas las transgresiones graves de los Convenios de Ginebra, que se estuvieran perpetrando en el territorio de la ex Yugoslavia.

⁴⁴ S/24378. En la declaración de la Presidencia se abordaban las informaciones sobre la detención y el maltrato de civiles en campos, prisiones y centros de detención situados en el territorio de la antigua Yugoslavia, y especialmente en Bosnia y Herzegovina, y se exhortaba a "todas las partes, Estados, organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales" a que proporcionasen al Consejo toda otra información que pudieran poseer.

⁴⁵ Resolución 1992/S-1/1.

⁴⁶ En su decisión 1992/305, de 18 de agosto de 1992, el Consejo Económico y Social hizo suya la resolución de la Comisión.

⁴⁷ S/24516, de 3 de septiembre de 1992.

⁴⁸ *Ibid.*, párrs. 69 y 70.

⁴⁰ S/24386, anexo.

⁴¹ Carta de fecha 3 de agosto de 1992 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad (S/24386).

⁴² Véase también el capítulo III.

⁴³ S/24836.

El Consejo también pidió a dichas entidades que prestasen otro tipo de asistencia pertinente a la Comisión de Expertos que había pedido al Secretario que estableciera para examinar y analizar la información presentada atendiendo a la resoluciones 771 (1992) y 780 (1992). En su explicación de voto, varios miembros del Consejo aclararon cómo interpretaban el párrafo 1 de la resolución. Señalaron que a su entender la petición del Consejo a los “órganos pertinentes de las Naciones Unidas” incluía al Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, y que el informe del Relator Especial debería ser tenido en cuenta por la Comisión de Expertos⁴⁹, que era imparcial.

El Consejo de Seguridad siguió examinando la cuestión en relación con el tema titulado “La situación en Bosnia y Herzegovina”, en sus sesiones 3134a. y 3137a., celebradas del 13 al 16 de noviembre de 1992. En su 3134a. sesión, el Consejo invitó a participar al Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos con arreglo al artículo 39 de su reglamento provisional. Algunos miembros del Consejo reiteraron sus reservas sobre si era apropiado invitar a participar en una sesión del Consejo de Seguridad al Relator Especial, alegando que éste debería informar a la Comisión de Derechos Humanos pues ese era el órgano que lo había nombrado⁵⁰. El Consejo tuvo ante sí el primer informe y un

⁴⁹ Las declaraciones pertinentes figuran en S/PV.3119, pág. 12 (Estados Unidos), pág. 13 (Hungría) y pág. 16 (Francia); véase también la pág. 8 (Venezuela).

⁵⁰ S/PV.3134, págs. 9 a 11. Véase también el capítulo III.

informe ulterior⁵¹, preparados por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la antigua Yugoslavia.

En su 3137a. sesión, celebrada el 16 de noviembre de 1992, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 787 (1992). En uno de los párrafos del preámbulo de dicha resolución, el Consejo tomó nota con gran preocupación del informe⁵² del Relator Especial en el que se ponía de manifiesto que en la República de Bosnia y Herzegovina proseguían las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, así como graves violaciones del derecho humanitario internacional. En los párrafos de la parte dispositiva, el Consejo, entre otras cosas, condenó todas las violaciones del derecho internacional, incluyendo en particular la práctica de la “depuración étnica” y la obstaculización deliberada de la entrega de alimentos y suministros médicos a la población civil de la República de Bosnia y Herzegovina, y reafirmó que se consideraba responsables individualmente de esos actos a aquellos que los cometieran. También acogió con satisfacción el establecimiento de la Comisión de Expertos, y pidió a la Comisión que prosiguiera activamente sus investigaciones sobre las graves transgresiones de los Convenios de Ginebra y otras violaciones del derecho humanitario internacional cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia⁵³.

⁵¹ S/24516 y S/24766, de fecha 3 de septiembre y 6 de noviembre, respectivamente.

⁵² *Ibid.*

⁵³ Resolución 787 (1992), párrs. 7 y 8.

PARTE III

Relaciones con el Consejo de Administración Fiduciaria

Nota

Esta parte del capítulo VI trata sobre la relación entre el Consejo de Seguridad y el Consejo de Administración Fiduciaria en lo que respecta a los territorios en fideicomiso designados como zonas estratégicas en virtud de los Artículos 77 y 82 de la Carta. En el párrafo 1 del Artículo 83 se dispone que “todas las funciones de las Naciones Unidas” relativas a zonas estratégicas —“incluso la de aprobar los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria y de las modificaciones o reformas de los mismos”— serán ejercidas por el Consejo de Seguridad. En el párrafo 3 del Artículo 83 se dispone además que el Consejo de Seguridad aprovechará la ayuda del Consejo de Administración Fiduciaria para “desempeñar, en las zonas estratégicas, aquellas funciones de la Organización relativas a materias políticas, económicas, sociales y educativas que correspondan al régimen de administración fiduciaria”. Esas funciones de supervisión se especifican en los Artículos 87 y 88 de la Carta. Solo una Autoridad Administradora designó un territorio en fideicomiso como zona estratégica: los Estados Unidos otorgaron dicha designación a las Islas del Pacífico, y en abril de 1947 el Consejo de Seguridad apro-

bó un proyecto de acuerdo sobre administración fiduciaria. En marzo de 1949, el Consejo de Seguridad aprobó una propuesta por la que se pidió al Consejo de Administración Fiduciaria que ejerciera las funciones de supervisión anteriormente citadas en relación con este Territorio en fideicomiso y que presentase sus informes y recomendaciones al respecto al Consejo de Seguridad.

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 683 (1990), por la que decidió que había cesado la aplicabilidad del Acuerdo de Administración Fiduciaria respecto del Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico y tres de las entidades que abarcaba el Acuerdo: los Estados Federados de Micronesia, las Islas Marshall y las Islas Marianas Septentrionales. La práctica del Consejo a este respecto se examina en el caso 9 *infra*. Ello dejó a Palau como el único Territorio en fideicomiso restante de las Islas del Pacífico. Como había venido haciendo desde 1949, el Consejo de Administración Fiduciaria siguió presentando informes anuales al Consejo de Seguridad sobre el Territorio en fideicomiso. La sección B contiene una lista de dichos informes.

A. Prácticas relativas a la terminación parcial de un acuerdo sobre administración fiduciaria con arreglo al párrafo 1 del Artículo 83 de la Carta

Caso 9

En su carta de fecha 7 de diciembre de 1990⁵⁴, la Presidenta del Consejo de Administración Fiduciaria transmitió al Presidente del Consejo de Seguridad un proyecto de resolución sobre la condición jurídica del Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico. Entre otras cosas, en el proyecto de resolución se destacaba lo siguiente:

- La responsabilidad del Consejo en materia de zonas estratégicas, enunciada en el párrafo 1 del Artículo 83 de la Carta.
- La obligación que incumbía a la Autoridad Administradora de promover el desarrollo de los habitantes del Territorio en fideicomiso hacia el gobierno propio o la independencia.
- Las negociaciones entre la Autoridad Administradora y los representantes del Territorio en fideicomiso, que habían comenzado en 1969 y habían dado lugar a la concertación de un Convenio de Libre Asociación en el caso de los Estados Federados de Micronesia y las Islas Marshall, y de un Convenio de Commonwealth en el caso de las Islas Marianas Septentrionales.
- La satisfacción del Consejo por el hecho de que los pueblos de esas entidades hubiesen ejercido libremente su derecho a la libre determinación al aprobar sus respectivos nuevos acuerdos acerca de su condición jurídica en plebiscitos que habían sido observados por misiones visitadoras del Consejo de Administración Fiduciaria, y por que las cámaras legislativas de esas entidades hubiesen adoptado resoluciones por las que se aprobaban los respectivos nuevos acuerdos acerca de su condición jurídica.
- La resolución 2183 (LIII) del Consejo de Administración Fiduciaria, de 28 de mayo de 1986, y los ulteriores informes del Consejo de Administración Fiduciaria al Consejo de Seguridad.

En el párrafo de la parte dispositiva del proyecto de resolución, el Consejo decidió —habida cuenta de la entrada en vigor de los nuevos acuerdos acerca de la condición jurídica de los Estados Federados de Micronesia, las Islas Marshall y las Islas Marianas Septentrionales— que se habían alcanzado plenamente los objetivos del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria y que había cesado la aplicabilidad de dicho Acuerdo respecto de esas entidades.

En su 2972a. sesión, celebrada el 22 de diciembre de 1990, el Consejo de Seguridad incluyó en su orden del día el tema titulado “Carta, de fecha 7 de diciembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por la Presidenta del Consejo de Administración Fiduciaria”. Una vez aprobado el orden del día, el representante de Cuba propuso que se aplazase la sesión durante tres días habida cuenta de que, entre otras cosas, el Gobernador de las Islas Marianas Septentrionales había solicitado un aplazamiento

del examen de la cuestión de la terminación del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria para que los representantes del pueblo de ese Territorio tuvieran la oportunidad de presentar a los miembros del Consejo su posición contraria a la terminación⁵⁵. En su apoyo, el representante de Cuba sostuvo que era “perfectamente razonable” —y hasta obligatorio— que, antes de adoptar una decisión que implicaba la terminación del mandato del Consejo de Administración Fiduciaria sobre ese Territorio, se escuchase al representante de su pueblo⁵⁶.

El representante de los Estados Unidos de América se opuso a la propuesta de aplazar la sesión y dijo que las cuestiones planteadas por el Gobernador en su carta tenían que ver con el Convenio de Libre Asociación entre el Commonwealth de las Islas Marianas Septentrionales y los Estados Unidos. Explicó que una condición del Convenio era que reemplazaría el Acuerdo sobre Administración Fiduciaria, que había sido derogado por el Consejo de Administración Fiduciaria en 1986, acto que había sido reconocido por los Estados Unidos. Se estaba tratando de dirimir y zanjar mediante la negociación las divergencias que habían surgido en relación con el Convenio, según lo dispuesto en sus propias disposiciones. Era importante que continuasen las negociaciones. Habida cuenta de que el Commonwealth de las Marianas Septentrionales había elegido en forma concluyente, por decisión de su propia legislatura, unirse a los Estados Unidos, había pasado a ser parte de los Estados Unidos. Por lo tanto, su relación con los Estados Unidos estaba claramente amparada por el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta. En consecuencia, el representante de los Estados Unidos opinaba que el Consejo tenía que decidir aceptar inmediatamente los deseos originales del pueblo del Commonwealth de las Marianas Septentrionales, expresados por conducto de su legislatura y mediante un plebiscito celebrado bajo la supervisión de las Naciones Unidas⁵⁷. Posteriormente se sometió a votación la propuesta de aplazamiento de la sesión presentada por Cuba que fue rechazada⁵⁸.

El Consejo de Seguridad procedió a votar un proyecto de resolución⁵⁹ presentado por China, los Estados Unidos de América, Francia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. El proyecto de resolución era idéntico al que había presentado, y cuya aprobación había recomendado, el Consejo de Administración Fiduciaria. Fue aprobado sin enmiendas como resolución 683 (1990), por 14 votos a favor y 1 en contra (Cuba). En dicha resolución, entre otras cosas, el Consejo de Seguridad decidió, a la luz de la entrada en vigor de los nuevos acuerdos sobre la condición jurídica de los Estados Federados de Micronesia, las Islas Marshall y las Islas Marianas Septentrionales, que se habían alcanzado plenamente los objetivos del Acuerdo de Administración Fiduciaria y que había cesado la aplicabilidad de dicho Acuerdo respecto de esas entidades.

⁵⁵ S/PV.2972, págs. 2 y 3, en las que se cita una carta de fecha 20 de diciembre de 1990 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Gobernador de las Islas Marianas Septentrionales (S/22034, anexo I).

⁵⁶ S/PV.2972, pág. 3.

⁵⁷ *Ibid.*, págs. 6 y 7.

⁵⁸ *Ibid.*, pág. 7.

⁵⁹ S/22001.

⁵⁴ S/22008.

Haciendo uso de la palabra después de la votación, los cinco patrocinadores de la resolución —todos miembros del Consejo de Administración Fiduciaria en su calidad de miembros permanentes del Consejo de Seguridad⁶⁰— acogieron con agrado su aprobación, que daba efecto a los resultados del ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos de los Estados Federados de Micronesia, las Islas Marshall y las Islas Marianas Septentrionales. Varios subrayaron que los pueblos de esos territorios habían aprobado en plebiscitos, observados por las Naciones Unidas, acuerdos acerca de la nueva condición jurídica de cada territorio. En consecuencia, el Consejo de Administración Fiduciaria había decidido, en su resolución 2183 (LIII), de 23 de mayo de 1986, que se habían reunido las condiciones necesarias para cesar la aplicabilidad del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria⁶¹. Si bien algunos señalaron que la decisión que había adoptado el Consejo de Seguridad refrendaba la decisión del Consejo de Administración Fiduciaria, otros subrayaron que, de conformidad con la Carta, correspondía al Consejo de Seguridad adoptar la decisión de derogar la condición de fideicomiso. El Consejo tenía la importante tarea de lograr que las Naciones Unidas cumplieran con su responsabilidad respecto de los territorios estratégicos en fideicomiso⁶².

En explicación del voto negativo de su país, el representante de Cuba expresó la opinión de que el Consejo de Seguridad no había asumido, del modo en que debía haberlo hecho, sus responsabilidades en relación a esta materia. Sostuvo que el Consejo debería haber dado a los representantes de los pueblos de los territorios afectados la oportunidad de explicar las razones por las cuales no deseaban que el Consejo actuase del modo en que lo había hecho.

⁶⁰ Artículos 86 y 23 de la Carta de las Naciones Unidas.

⁶¹ Para consultar las declaraciones pertinentes, véase S/PV.2972, pág. 13 (Francia); pág. 27 (Reino Unido); y pág. 28 (Estados Unidos).

⁶² *Ibid.*, pág. 13 (Francia); págs. 14 y 15 (China); y pág. 28 (URSS).

B. Transmisión de informes al Consejo de Seguridad por el Consejo de Administración Fiduciaria

Entre el 1° de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1992, el Secretario General transmitió al Consejo los siguientes informes del Consejo de Administración Fiduciaria sobre el Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico, que seguía siendo el único Territorio designado como zona estratégica:

a) Cuadragésimo primer informe, que abarcaba el período comprendido entre el 20 de julio de 1988 y el 1° de agosto de 1989⁶³;

b) Cuadragésimo segundo informe, que abarcaba el período comprendido entre el 2 de agosto de 1989 y el 28 de noviembre de 1990⁶⁴;

c) Cuadragésimo tercer informe, que abarcaba el período comprendido entre el 29 de noviembre de 1990 y el 19 de diciembre de 1991⁶⁵;

d) Cuadragésimo cuarto informe, que abarcaba el período comprendido entre el 19 de diciembre de 1991 y el 21 de diciembre de 1992⁶⁶;

e) Cuadragésimo quinto informe, que abarcaba el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1992 y el 18 de enero de 1994⁶⁷.

⁶³ *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo cuarto año, Suplemento Especial No. 1 (S/20843)*.

⁶⁴ *Ibid.*, *cuadragésimo quinto año, Suplemento Especial No. 1 (S/22212)*.

⁶⁵ *Ibid.*, *cuadragésimo sexto año, Suplemento Especial No. 1 (S/23554)*.

⁶⁶ *Ibid.*, *cuadragésimo séptimo año, Suplemento Especial No. 1 (S/25261)*.

⁶⁷ *Ibid.*, *cuadragésimo octavo año, Suplemento Especial No. 1 (S/1994/346)*.

PARTE IV

Relaciones con la Corte Internacional de Justicia

Nota

Esta parte trata sobre la relación entre el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia. En la sección A se aborda la elección de los miembros de la Corte, que depende de las medidas que adopten el Consejo de Seguridad y la Asamblea General, independientemente el uno del otro. Durante el período que se examina, se celebraron tres elecciones para elegir a siete miembros a fin de cubrir vacantes ordinarias y especiales (véanse los casos 10, 11 y 12). En la sección B se aborda el debate celebrado por el Consejo de Seguridad en 1992 sobre los respectivos papeles del Consejo y la Corte, en el contexto de la situación relativa a la presunta participación de nacionales libios en la destrucción de dos aeronaves civiles (véase el caso 13).

A. Prácticas relativas a la elección de miembros de la Corte Internacional de Justicia

El procedimiento para la elección de los miembros de la Corte está establecido en los artículos 4 y 8 y 10 a 14 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; los artículos 40 y 61 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad, y los artículos 150 y 151 del reglamento de la Asamblea General. En cada uno de los casos que se examinan, el Consejo de Seguridad inició el procedimiento para cubrir la vacante fijando la fecha de la elección, de conformidad con el Artículo 14 del Estatuto de la Corte. Posteriormente, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General prosiguieron con las elecciones de manera independiente. En las sesiones del Consejo de Seguridad, el Presidente del Consejo señaló a la atención un

memorando del Secretario General en el que se describía la composición de la Corte y se establecía el procedimiento que había que seguir en la realización de la elección⁶⁸. Recordó al Consejo que, en virtud del párrafo 1 del artículo 10 del Estatuto de la Corte, se considerarían electos los candidatos que obtuvieran una mayoría absoluta de votos en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad. Explicó también que la votación sería secreta.

Caso 10

En su 2854a. sesión, celebrada el 18 de abril de 1989, el Consejo se reunió para elegir a un miembro de la Corte Internacional de Justicia, a fin de cubrir una vacante que se había producido como resultado del fallecimiento de uno de sus miembros. Después de la primera votación, un candidato obtuvo la mayoría requerida de votos en el Consejo⁶⁹. El Presidente señaló que comunicaría el resultado de la votación al Presidente de la Asamblea General y pidió al Consejo que permaneciera en sesión hasta que se recibiese información sobre el resultado de la votación en la Asamblea General. Posteriormente, informó a los miembros del Consejo de que había recibido una carta del Presidente de la Asamblea General por la que se le comunicaba que el mismo candidato había obtenido una mayoría absoluta en la 91a. sesión plenaria del cuadragésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General. Por tanto, el candidato fue elegido miembro de la Corte. El nuevo miembro fue elegido para sustituir a otro cuyo mandato no había terminado todavía por lo que su mandato coincidía con el de su predecesor, que terminaba el 5 de febrero de 1991.

Caso 11

En su 2955a. sesión, celebrada el 15 de noviembre de 1990, el Consejo procedió a elegir a cinco miembros de la Corte Internacional de Justicia para cubrir los puestos que habían quedado vacantes el 5 de febrero de 1991. La elección requirió tres votaciones y la celebración de una segunda sesión⁷⁰. En la primera votación, tres candidatos obtuvieron la mayoría de votos requerida en el Consejo. Dado que el número de candidatos que habían obtenido la mayoría necesaria era inferior a cinco, el Consejo procedió a realizar una segunda votación para cubrir las dos vacantes restantes, de conformidad con el artículo 61 del reglamento provisional del Consejo. En la segunda votación, dos candidatos más obtuvieron la mayoría necesaria. El Consejo permaneció en sesión hasta que se recibió el resultado de la votación realizada en la 38a. sesión plenaria del cuadragésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General. Una vez comparados los resultados, se reveló que el Consejo de Seguridad y la Asamblea General habían coincidido en cuatro candidatos. Por tanto, esos cuatro candidatos fueron elegidos miembros de la Corte por un mandato de nueve años a partir del 6 de febrero de 1991. Posteriormente, el Presidente del Consejo señaló que, de conformidad con el Artículo 11 del Estatuto de la Corte, el Consejo procedería a celebrar una nueva sesión para elegir mediante votación un candidato para el puesto

que quedaba vacante. En consecuencia, dio por terminada la primera sesión e inmediatamente convocó la segunda, la 2956a. sesión. En la primera votación, un candidato recibió la mayoría requerida de votos en el Consejo. En la 39a. sesión plenaria de la Asamblea General, el mismo candidato obtuvo una mayoría absoluta de votos en la Asamblea. Dado que el Consejo de Seguridad y la Asamblea General habían coincidido en el mismo candidato, el candidato fue elegido miembro de la Corte Internacional de Justicia por un mandato de nueve años a partir del 6 de febrero de 1991.

Caso 12

En su 3021a. sesión, celebrada el 5 de diciembre de 1991, el Consejo procedió a elegir a un miembro de la Corte Internacional de Justicia para cubrir una vacante que se había producido como resultado del reciente fallecimiento de uno de los miembros de la Corte. En la primera votación, ningún candidato obtuvo la mayoría requerida⁷¹. Por tanto, el Consejo procedió a realizar una segunda votación, de conformidad con el artículo 61 del reglamento provisional. En la segunda votación, un candidato recibió la mayoría de votos requerida. Ese candidato también obtuvo una mayoría absoluta de votos en la Asamblea General y, por consiguiente, fue elegido miembro de la Corte por el resto del mandato de su predecesor, que terminaba el 5 de febrero de 1994.

B. Examen de la relación entre el Consejo de Seguridad y la Corte

Caso 13

El examen por el Consejo del tema titulado “Cartas de fecha 20 y 23 de diciembre de 1991 (S/23306, S/23307, S/23308, S/23309, y S/23317)”⁷², sobre la presunta participación de nacionales libios en la destrucción de dos aeronaves civiles (el vuelo 103 de Pan Am sobre Lockerbie (Escocia) en 1988, y el vuelo 772 de UTA sobre el Níger en 1989), suscitó un debate sobre los respectivos papeles del Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia.

A finales de 1991, los Gobiernos de Francia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América presentaron al Consejo de Seguridad los informes de las investigaciones judiciales y policiales que involucraban a funcionarios del Gobierno de Libia en los atentados con bombas perpetrados contra ambos aviones de pasajeros. Los tres Gobiernos presentaron también una serie de peticiones concretas a las autoridades libias en relación con las actuaciones judiciales que se estaban realizando, entre ellas, la petición de que el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia entregase a los dos funcionarios libios acusados de la destrucción del vuelo 103 de Pan Am para que fueran sometidos a juicio, aceptase la responsabilidad de sus actos, y pagase la indemnización correspondiente.

En su sesión celebrada el 21 de enero de 1992, el Consejo de Seguridad examinó la cuestión y aprobó por unanimidad la resolución 731 (1992), en que exhortaba al Gobierno de la

⁶⁸ Véase, por ejemplo, el memorando del Secretario General de 12 de abril de 1989 (S/20551).

⁶⁹ Véase S/PV.2854.

⁷⁰ Véase S/PV.2955 y 2956.

⁷¹ Véase S/PV.3021.

⁷² El Consejo examinó este tema en sus sesiones 3033a. y 3063a., celebradas el 21 de enero y el 31 de marzo de 1992, respectivamente. Para más información, véase el caso del capítulo VIII.

Jamahiriya Árabe Libia a que proporcionase de inmediato una respuesta completa y efectiva a las peticiones realizadas por los tres Gobiernos y a que cooperase plenamente en la determinación de la responsabilidad por los actos terroristas perpetrados contra ambos aviones.

Haciendo uso de la palabra antes de la votación, el representante de la Jamahiriya Árabe Libia sostuvo que la cuestión que el Consejo tenía ante sí era de carácter jurídico, una controversia acerca de la determinación legal que se debía tomar con respecto a la solicitud de extradición. Por lo tanto, el Consejo de Seguridad no tenía competencia para examinar la cuestión y debería recomendar que se solucionase por los diversos cauces jurídicos disponibles, en particular, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971 (Convenio de Montreal), en el que se preveía el arbitraje. Además, el Consejo debía tener presente que en virtud del párrafo 3 del Artículo 36 de la Carta, “las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte”. Añadió que la Jamahiriya Árabe Libia había solicitado oficialmente que la controversia fuera sometida a arbitraje de conformidad con el Convenio de Montreal y que tenía la intención de llevar el asunto a la Corte si no se llegaba a un acuerdo sobre el arbitraje⁷³. Varios oradores, que no eran miembros del Consejo, coincidieron con la opinión de que el asunto que tenían ante sí era fundamentalmente de carácter jurídico y señalaron que no era apropiado que el Consejo lo examinase. Alentaron al Consejo a que permitiese que la cuestión se abordase en un marco jurídico⁷⁴.

Los representantes de los Estados Unidos de América y el Reino Unido, en cambio, subrayaron que el Consejo se enfrentaba a una situación de terrorismo de Estado a la que era evidente que no se podían aplicar los procedimientos habituales. El primero señaló que no se trataba de diferencias de opinión o de enfoque, sobre las que se podía mediar o negociar. Se trataba, como acababa de reconocer el Consejo de Seguridad al aprobar la resolución 731 (1992), de una conducta que constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales⁷⁵. El representante del Reino Unido subrayó que la circunstancia excepcional de la participación de un gobierno en la destrucción de los dos vuelos había hecho que fuera apropiado que el Consejo aprobase una resolución en que exhortaba a la Jamahiriya Árabe Libia a que atendiese a la petición de entregar a los acusados para que fueran juzgados en Escocia o los Estados Unidos y a que cooperase con las autoridades judiciales francesas. Dadas las circunstancias, estaba claro que el Estado que estaba involucrado en los actos de terrorismo no podía juzgar a sus propios funcionarios. La sugerencia de un juicio ante un tribunal internacional tampoco era práctica, pues no había ningún tribunal internacional que tuviese jurisdicción penal⁷⁶. Algunos otros oradores que apoyaron la aprobación de la resolución 731 (1992) coincidieron en que los ataques perpetrados contra los dos aviones constituían actos de terrorismo que amenazaban la

paz y la seguridad internacionales. Por lo tanto, a su juicio era totalmente apropiado que el Consejo de Seguridad —el órgano de las Naciones Unidas al que se había confiado la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales— examinase esos actos terroristas⁷⁷. Algunos de esos oradores señalaron que no era la primera vez que el problema del terrorismo contra la aviación civil se incluía en el orden del día del Consejo y recordaron que en su resolución más reciente sobre el tema, la resolución 635 (1989), de 14 de junio de 1989, había condenado todos los actos de injerencia ilícita cometidos contra la seguridad de la aviación civil.

El 3 de marzo de 1992, la Jamahiriya Árabe Libia incoó sendos procedimientos contra el Reino Unido y los Estados Unidos ante la Corte Internacional de Justicia con motivo de una controversia sobre la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal surgida a raíz del incidente aéreo de Lockerbie. En sus solicitudes, la Jamahiriya Árabe Libia argumentó que los actos imputados en la acusación constituían un delito en virtud del Convenio de Montreal de 1971 y deberían considerarse en el marco de ese Convenio, y que el Reino Unido y los Estados Unidos estaban actuando en violación de dicho Convenio al hacer presión para que la Jamahiriya Árabe Libia les entregase a los dos nacionales con objeto de juzgarlos. Ese mismo día, la Jamahiriya Árabe Libia presentó también una solicitud de indicación de medidas provisionales para preservar sus derechos y hacer que el Reino Unido y los Estados Unidos se abstuvieran de todo acto que pudiera redundar en perjuicio de la decisión de la Corte sobre el caso y de tomar medidas que pudieran agravar o prolongar la controversia, hecho que se produciría a buen seguro si se impusieran sanciones contra Libia o se empleara la fuerza⁷⁸. Durante el procedimiento oral ante la Corte, el Reino Unido y los Estados Unidos argumentaron, entre otras cosas, que se debían denegar las medidas provisionales solicitadas por la Jamahiriya Árabe Libia, dado que tenían por objeto poner trabas al Consejo de Seguridad en el ejercicio de las atribuciones que le incumbían e impedir que el Consejo de Seguridad actuase en relación con una controversia más amplia sobre las acusaciones de que el Estado libio era culpable de terrorismo de Estado.

El 31 de marzo de 1992 —tres días después del final de la vista y antes de que la Corte hubiera dictado su orden sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales— el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 748 (1992). Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, el Consejo impuso a la Jamahiriya Árabe Libia sanciones diplomáticas y relativas a la aviación y un embargo de armas, sobre la base de que la Jamahiriya Árabe Libia no había demostrado mediante acciones concretas su renuncia al terrorismo y, en particular, que continuaba sin responder completa y efectivamente a las peticiones formuladas en la resolución 731 (1992), lo que constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

⁷⁷ *Ibid.*, págs. 43 a 46 (Italia); 46 y 47 (Canadá); 69 y 70 (Zimbabue); 81 y 82 (Francia); 82 y 83 (Bélgica); 87 y 88 (Federación de Rusia); 91 (Hungría); 92 (Austria), y 94 (India).

⁷⁸ *Aerial Incident at Lockerbie (Libyan Arab Jamahiriya v. United Kingdom)*, medidas provisionales, orden de 14 de abril de 1992, *ICJ Reports* 1992, pág. 3 y ss., en especial pág. 8. La providencia correspondiente a la causa contra los Estados Unidos figura en *ICJ Reports* 1992, pág. 114.

⁷³ Véase S/PV.3033, págs. 12, 13-15, 22 a 25.

⁷⁴ *Ibid.*, págs. 32 y 33 (Sudán); 52 (Mauritania, en nombre de la Unión del Magreb Árabe); 56 (Yemen); 63 a 65 (República Islámica del Irán).

⁷⁵ *Ibid.*, págs. 78 y 79.

⁷⁶ *Ibid.*, págs. 102 a 104.

En la sesión del Consejo en la que se aprobó la resolución 748 (1992), el representante de la Jamahiriya Árabe Libia cuestionó si era apropiado que el Consejo de Seguridad examinara de nuevo la cuestión. Señaló que ello se hacía sin tener en cuenta el marco en el que se debía examinar la cuestión, a saber, el marco jurídico, y sin esperar la última palabra sobre el tema de la jurisdicción neutral y objetiva. Preguntó por qué había tanta prisa, por qué las otras partes se negaban a esperar la opinión de la Corte sobre la cuestión y por qué se ejercía presión sobre el Consejo para que examinase la cuestión al mismo tiempo que lo hacía la Corte⁷⁹. Varios oradores, incluidos tres miembros del Consejo que se habían abstenido en la votación, expresaron la opinión de que el Consejo debería haber evitado aprobar una resolución que impusiera sanciones en espera de una decisión de la Corte⁸⁰. Algunos oradores también observaron que, si bien no había una disposición específica en la Carta que excluyera el examen paralelo del asunto por la Corte y el Consejo de Seguridad, esos dos órganos principales debían complementarse en sus esfuerzos en lugar de actuar de forma tal que pudieran llegar a resultados contradictorios⁸¹. El representante de Zimbabwe señaló que, al invocar el Capítulo VII mientras el caso todavía estaba pendiente ante la Corte, el Consejo de Seguridad corría el riesgo de abrir una grave crisis institucional⁸².

El representante de los Estados Unidos, hablando en apoyo de la resolución 748 (1992), subrayó en cambio que las pruebas que revelaban la participación de la Jamahiriya Árabe Libia en los actos de terrorismo que se estaban examinando indicaban que existía un grave quebrantamiento de la paz y la seguridad internacionales, que justificaba plenamente la aprobación de medidas por el Consejo en virtud del Capítulo VII. El mensaje que enviaba la resolución era la garantía más segura de que el Consejo de Seguridad, utilizando su autoridad específica y particular en virtud de la Carta, iba a preservar el imperio de la ley y a garantizar la solución pacífica de las amenazas a la paz y la seguridad internacionales, entonces y en el futuro⁸³. El representante del Reino Unido rechazó la sugerencia de Libia de que el cumplimiento de lo solicitado en la resolución 731 (1992) debía esperar el resultado de los procedimientos incoados por la Jamahiriya Árabe Libia en la Corte. A su juicio, la solicitud de Libia ante la Corte, bajo el pretexto de detener las medidas del Reino Uni-

do contra la Jamahiriya Árabe Libia, en realidad pretendía entorpecer el ejercicio por parte del Consejo de Seguridad de las funciones y prerrogativas que le correspondían en virtud de la Carta. Subrayó que el Consejo de Seguridad tenía pleno derecho a ocuparse de las cuestiones del terrorismo y de las medidas necesarias para resolver los actos de terrorismo en cualquier caso en particular o para evitarlos en el futuro. Cualquier otra opinión socavaría la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales que confería al Consejo el Artículo 24 de la Carta⁸⁴. Algunos otros miembros del Consejo subrayaron de igual modo que el terrorismo era una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y señalaron que el Consejo de Seguridad había actuado con propiedad al adoptar medidas coercitivas⁸⁵. El Presidente del Consejo, hablando en su calidad de representante de Venezuela, observó que tanto el Consejo como la Corte eran independientes y que cada uno de esos órganos del sistema de las Naciones Unidas estaba llamado a ejercer con autonomía sus competencias. Era importante, sin embargo, que la opinión pública entendiera que si bien hubiera sido deseable una determinación simultánea por parte de ambas instancias, ello no podía inhibir las medidas que cada uno pudiera adoptar y que tales medidas no implicaban un desconocimiento de sus respectivas responsabilidades⁸⁶.

Tras la aprobación de la resolución 748 (1992), la Corte invitó a las partes a que presentasen sus observaciones sobre las posibles consecuencias de la resolución para el procedimiento. Una vez recibidas sus observaciones, la Corte concluyó que la obligación que incumbía a la Jamahiriya Árabe Libia, el Reino Unido y los Estados Unidos de aceptar y aplicar las decisiones del Consejo de Seguridad de conformidad con el Artículo 25 de la Carta se hacía extensiva a la decisión contenida en la resolución 748 (1992); y que, de conformidad con el Artículo 103 de la Carta, las obligaciones contraídas por las partes a ese respecto prevalecían sobre sus obligaciones en virtud de cualquier otro convenio internacional, incluido el Convenio de Montreal. La Corte subrayó que en esa fase no estaba llamada a pronunciarse definitivamente sobre el efecto jurídico de la resolución 748 (1992) y estimó que, fuera cual fuese la situación anterior a la adopción de esa resolución, no podía considerarse que los derechos que hacía valer Libia en virtud del Convenio de Montreal justificasen indicar medidas provisionales para protegerlos. Por lo tanto, la Corte no dio lugar a la solicitud de medidas provisionales⁸⁷.

⁷⁹ S/PV.3063, págs. 3 y 13-15.

⁸⁰ *Ibid.*, págs. 27 (Jordania, en nombre de la Liga de los Estados Árabes); 32 (Mauritania, en nombre de la Unión del Magreb Árabe); 46 (Cabo Verde); 53 (Zimbabwe), y 58 (India).

⁸¹ *Ibid.*, págs. 52 (Zimbabwe); 57 (India), y 83 (Venezuela).

⁸² *Ibid.*, pág. 52.

⁸³ *Ibid.*, págs. 66 y 67.

⁸⁴ *Ibid.*, pág. 68.

⁸⁵ *Ibid.*, págs. 73 y 74 (Francia); 77 (Austria); y 79-80 (Federación de Rusia).

⁸⁶ *Ibid.*, pág. 83.

⁸⁷ *ICJ Reports 1992*, págs. 15, 126 y 127.

PARTE V

Relaciones con la Secretaría

Nota

Esta parte trata sobre las funciones, salvo las de carácter administrativo, encomendadas al Secretario General por el Consejo de Seguridad en virtud del Artículo 98 de la Carta⁸⁸, y sobre la capacidad de iniciativa del Secretario General en virtud del Artículo 99.

Artículo 98

El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, y desempeñará las demás funciones que le encomienden dichos órganos. ...

Artículo 99

El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

A. Funciones encomendadas al Secretario General por el Consejo de Seguridad

Nota

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que realizase una amplia gama de tareas o lo autorizó a ello, particularmente en relación con la solución pacífica de controversias y el mantenimiento de la paz. Entre dichas tareas cabe citar⁸⁹:

Medidas para esclarecer los hechos

En varias ocasiones se pidió al Secretario General que investigase los hechos de una situación en particular o se apoyó su labor al respecto:

a) En relación con la situación en los territorios árabes ocupados, el Consejo acogió favorablemente la decisión del Secretario General de enviar una misión a la región para “examinar las circunstancias que rodearon los trágicos acontecimientos que recientemente se produjeron en Jerusalén y otros hechos similares acaecidos en los territorios ocupados” y le pidió que presentase un informe con sus conclusiones y recomendaciones acerca de los medios y arbitrios para garantizar la seguridad y protección de los civiles palestinos bajo ocupación israelí⁹⁰;

⁸⁸ Las funciones y atribuciones del Secretario General en relación con las sesiones del Consejo de Seguridad, encomendadas en virtud del Artículo 98, se definen en los artículos 21 a 26 del reglamento provisional del Consejo; véase la parte IV del capítulo I.

⁸⁹ Las prácticas citadas son ilustrativas y no pretenden ser exhaustivas. Para más información sobre estos y otros ejemplos de funciones encomendadas al Secretario General por el Consejo de Seguridad, véanse los casos que figuran en el capítulo VIII.

⁹⁰ Resolución 672 (1990), de 12 de octubre de 1990, párr. 4; aclaración proporcionada por el Presidente al Consejo el 12 de octubre de 1990 (S/PV.2948, pág. 26); resolución 673 (1990), de 24 de octubre de 1990.

b) En relación con el mismo asunto, el Consejo pidió al Secretario General que vigilase y observase la situación en relación con los civiles palestinos bajo la ocupación israelí y que hiciera nuevas gestiones a ese respecto en forma urgente⁹¹;

c) En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, el Consejo pidió al Secretario General que informara sin demora, si fuera necesario sobre la base de una nueva misión a la región, acerca de la difícil situación por la que atravesaba la población civil iraquí y, en particular, la población kurda, que era objeto de toda clase de actos de represión por parte de las autoridades iraquíes⁹²;

d) En lo que respecta a la situación en la ex Yugoslavia, el Consejo pidió al Secretario General que reuniera la información transmitida al Consejo por los Estados y las organizaciones humanitarias internacionales en relación con las violaciones del derecho humanitario, incluidas las transgresiones graves de los Convenios de Ginebra, que estaban teniendo lugar en el territorio de la ex Yugoslavia, y le presentase un informe en que se resumiera esa información y se recomendaran las medidas adicionales que procedieran en vista de ella⁹³;

e) En relación con el mismo asunto, el Consejo pidió posteriormente al Secretario General que estableciese una Comisión de Expertos imparcial encargada de examinar y analizar la información presentada de conformidad con las resoluciones 771 (1992) y 780 (1992), junto con cualquier otra información que la Comisión de Expertos pudiera obtener mediante sus propias investigaciones, con objeto de presentar al Secretario General las conclusiones a las que llegase sobre la evidencia de graves transgresiones de los Convenios de Ginebra y otras violaciones del derecho humanitario internacional cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia. El Consejo pidió al Secretario General que le informase sobre las conclusiones de la Comisión de Expertos⁹⁴;

f) También en relación con la situación en la ex Yugoslavia y, en particular, la situación en Bosnia y Herzegovina, el Consejo invitó al Secretario General a que le informase sobre las conclusiones de la investigación respecto de los detalles de un ataque mortal perpetrado contra el personal de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) cerca de Sarajevo y otros incidentes similares relacionados con actividades de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina, así como toda información que obtuviera sobre la responsabilidad respecto de esos incidentes⁹⁵.

Buenos oficios

Con frecuencia se pidió al Secretario General que desempeñase o siguiese desempeñando su función de “buenos ofi-

⁹¹ Resolución 681 (1990), de 20 de diciembre de 1990, párr. 7.

⁹² Resolución 688 (1991), de 5 de abril de 1991, párr. 4.

⁹³ Resolución 771 (1992), de 13 de agosto de 1992, párrs. 5 y 6.

⁹⁴ Resolución 780 (1992), de 6 de octubre de 1992, párrs. 2 y 4.

⁹⁵ Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad de 9 de septiembre de 1992 (S/24539).

cios” —su papel político independiente para mediar en los conflictos entre Estados o dentro de ellos o prevenirlos— o se apoyó su papel a este respecto:

a) En relación con la situación en Chipre, se pidió al Secretario General que continuase su misión de buenos oficios para ayudar a las dos comunidades a que llegasen a una solución negociada de todos los aspectos del problema de Chipre. El Secretario General actuó sobre la base de la autorización del Consejo de Seguridad, que se renovaba cada seis meses⁹⁶, y en el contexto de una operación de mantenimiento de la paz establecida desde hacía largo tiempo (la UNFICYP). En marzo de 1990, el Consejo pidió al Secretario General que, con ese fin, asistiese a las dos comunidades formulando sugerencias para facilitar las conversaciones⁹⁷;

b) En relación con el tema “Centroamérica: esfuerzos en pro de la paz”, el Consejo brindó su pleno apoyo al Secretario General a fin de que continuase su misión de buenos oficios, en consulta con el Consejo de Seguridad, para asistir a los gobiernos centroamericanos en sus esfuerzos por alcanzar los objetivos establecidos en el acuerdo de Guatemala⁹⁸. Posteriormente reiteró su pleno apoyo a su misión de buenos oficios en la región⁹⁹. En el caso de El Salvador, el Consejo acogió con beneplácito los esfuerzos del Secretario General para fomentar el logro de una solución política negociada del conflicto en ese país¹⁰⁰. Posteriormente, encomió al Secretario General y a su Representante Personal para Centroamérica por su labor de buenos oficios y expresó total apoyo a sus constantes esfuerzos para facilitar un arreglo pacífico del conflicto¹⁰¹;

c) En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, poco tiempo después de la invasión de Kuwait por el Iraq, el Consejo acogió con beneplácito la interposición de los buenos oficios del Secretario General para promover una solución pacífica basada en las resoluciones pertinentes del Consejo¹⁰². Concretamente, en su resolución 674 (1990) el Consejo depositó su confianza en el Secretario General para que ofreciese sus buenos oficios y, según estimase conveniente, los ejerciera y adoptara iniciativas diplomáticas para lograr una solución pacífica de la crisis causada por la invasión y la ocupación de Kuwait por el Iraq, sobre la base de las resoluciones 660 (1990), 662 (1990) y 664 (1990)¹⁰³;

d) En relación con el mismo asunto, también se pidió al Secretario General que utilizase sus buenos oficios para facilitar el suministro y la distribución de alimentos a la población civil de Kuwait y el Iraq¹⁰⁴, y que continuase ejerciendo

sus buenos oficios en favor de la seguridad y el bienestar de los nacionales de terceros Estados en el Iraq y en Kuwait¹⁰⁵;

e) En relación con los temas relativos a la Jamahiriya Árabe Libia, el Consejo pidió al Secretario General que procurase la cooperación del Gobierno libio con miras a proporcionar una respuesta completa y efectiva a las peticiones dirigidas a las autoridades libias por Francia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América para lograr la extradición de los sospechosos de haber participado en sendos atentados con bombas contra dos aviones de pasajeros¹⁰⁶. El Secretario General envió a Trípoli a un Secretario General Adjunto en calidad de Enviado Especial suyo e hizo hincapié en su mensaje personal al dirigente libio, Coronel Muammar Al-Qaddafi, que estaba actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 de la resolución 731 y no como mediador entre el Consejo de Seguridad y las autoridades libias¹⁰⁷;

f) Al término de la primera sesión del Consejo de Seguridad celebrada a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno el 31 de enero de 1992, el Presidente del Consejo formuló una declaración en nombre de los miembros del Consejo en la que invitó al Secretario General a examinar la forma en que se podrían utilizar más ampliamente sus buenos oficios¹⁰⁸.

Labor conjunta para promover soluciones políticas

En varias ocasiones, se pidió al Secretario General que emprendiera iniciativas diplomáticas en colaboración con mecanismos regionales u otros actores:

a) En el contexto de la situación en el Oriente Medio, por lo que respecta a la situación en el Líbano, los miembros del Consejo, en una declaración de la Presidencia, invitaron al Secretario General —en colaboración con el Comité Ministerial de la Liga de los Estados Árabes— a que hiciera todos los esfuerzos posibles y llevara a cabo todas las gestiones que pudieran considerarse útiles para poner fin a las pérdidas de vidas humanas, mitigar el sufrimiento del pueblo libanés y lograr una cesación efectiva del fuego, que era indispensable para un arreglo de la crisis libanesa¹⁰⁹. Posteriormente, los miembros del Consejo invitaron al Secretario General a que estableciera todos los contactos convenientes, conjuntamente con el Alto Comité Tripartito establecido para solucionar la crisis libanesa, para que se respetase la cesación del fuego¹¹⁰; acogieron con beneplácito los contactos que había mantenido con los miembros del Alto Comité Tripartito y le invitaron a que prosiguiera manteniendo dichos contactos¹¹¹;

b) En relación con la situación relativa al Sáhara Occidental, el Consejo expresó su pleno apoyo al Secretario

⁹⁶ La primera resolución por la que se le concedió autorización durante este período fue la resolución 634 (1989) de 9 de junio de 1989, párr. 2; la última fue la resolución 796 (1992), de 14 de diciembre de 1992, párr. 2.

⁹⁷ Resolución 649 (1990), de 12 de marzo de 1990. Véase también la declaración de la Presidencia de 28 de marzo de 1991 (S/22415), párr. 2.

⁹⁸ Resolución 637 (1989) de 27 de julio de 1989, párr. 5.

⁹⁹ Resolución 650 (1990) de 27 de marzo de 1990, tercer párrafo del preámbulo.

¹⁰⁰ Resolución 654 (1990) de 4 de mayo de 1990, párr. 3.

¹⁰¹ Resolución 693 (1991) de 20 de mayo de 1991, sexto párrafo del preámbulo.

¹⁰² Resolución 670 (1990), de 25 de septiembre de 1990, décimo párrafo del preámbulo.

¹⁰³ Resolución 674 (1990), párr. 12. En las citadas resoluciones, el Consejo, actuando en virtud del Capítulo VII, entre otras cosas había pedido que el Iraq se retirase inmediata e incondicionalmente.

¹⁰⁴ Resolución 666 (1990), de 13 de septiembre de 1990, párr. 7.

¹⁰⁵ Resolución 674 (1990), de 29 de octubre de 1990, párr. 7.

¹⁰⁶ Resolución 731 (1992), de 21 de enero de 1992, párr. 4.

¹⁰⁷ Informe del Secretario General de 11 de febrero de 1992 (S/23574), párr. 2. Véase también el informe del Secretario General de 3 de marzo de 1992 (S/23672).

¹⁰⁸ S/23500, pág. 4.

¹⁰⁹ Declaración de la Presidencia de 24 de abril de 1989 (S/20602), párr. 3.

¹¹⁰ Declaración de la Presidencia de 15 de agosto de 1989 (S/20790), párr. 4.

¹¹¹ Declaración de la Presidencia de 20 de septiembre de 1989 (S/20855), párr. 5.

General en su misión de buenos oficios, llevada a cabo conjuntamente con el Presidente en funciones de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, con miras a resolver la cuestión del Sáhara Occidental¹¹²;

c) En relación con la situación en la ex Yugoslavia, en septiembre de 1991 el Consejo invitó al Secretario General a que ofreciera su asistencia en relación con el aspecto croata del conflicto, en consulta con el Gobierno de Yugoslavia y quienes promovieran los esfuerzos para restaurar la paz y el diálogo en Yugoslavia, a saber, los Estados miembros de la Comunidad Europea con el apoyo de los Estados participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa¹¹³;

d) En relación con el mismo tema, en abril de 1992 el Consejo expresó su alarma por el rápido empeoramiento de la situación en Bosnia y Herzegovina. Invitó al Secretario General a que despachase urgentemente a la zona a su Enviado Personal para Yugoslavia para que actuase en estrecha cooperación con los representantes de la Comunidad Europea cuyos esfuerzos estaban encaminados a poner fin a la lucha y a lograr una solución pacífica de la crisis¹¹⁴. Posteriormente, el Consejo pidió al Secretario General que siguiera de cerca los acontecimientos en el marco de la Conferencia sobre Yugoslavia y que prestara asistencia en la búsqueda de una solución política negociada del conflicto en Bosnia y Herzegovina¹¹⁵;

e) En relación con la situación en Somalia, a principios de 1992 el Consejo pidió al Secretario General que, en cooperación con el Secretario General de la Organización de la Unidad Africana y el Secretario General de la Liga de los Estados Árabes, se pusiese en contacto con todas las partes involucradas en el conflicto, velase para que se comprometieran a poner fin a las hostilidades a los efectos de permitir la distribución de la asistencia humanitaria, promoviese la cesación del fuego y su cumplimiento y ayudase en el proceso de normalización política del conflicto en Somalia¹¹⁶;

f) En relación con el mismo tema, el Consejo instó también al Secretario General a que, en estrecha cooperación con la Organización de la Unidad Africana, la Liga de los Estados Árabes y la Organización de la Conferencia Islámica, siguiera celebrando consultas con todas las partes, movimientos y facciones de Somalia con miras a la convocación de una conferencia para la reconciliación y la unidad nacionales en Somalia¹¹⁷. Este llamamiento se reiteró en varias resoluciones ulteriores¹¹⁸.

Mantenimiento de la paz y aplicación de acuerdos de paz

También se encomendó al Secretario General un papel destacado en lo que respecta al envío y la dirección de varias misiones de mantenimiento de la paz autorizadas por

el Consejo¹¹⁹. Algunas de esas misiones, como las de Chipre, el Oriente Medio y la frontera entre el Iraq y Kuwait, conllevaban la interposición de fuerzas militares para supervisar líneas de cesación del fuego. Otras misiones establecidas durante este período eran operaciones multifacéticas a las que se había asignado la labor de asistir a las partes en la aplicación de acuerdos de paz complejos, verificar la desmovilización de tropas, supervisar elecciones, vigilar la situación de los derechos humanos y repatriar refugiados. Este era el caso, por ejemplo, de las importantes operaciones de Namibia, Camboya, Mozambique y Centroamérica.

B. Asuntos señalados a la atención del Consejo de Seguridad por el Secretario General

Nota

Durante el período que se examina, el entonces Secretario General Javier Pérez de Cuéllar invocó explícitamente el Artículo 99. Ello ocurrió en agosto de 1989, en el contexto de los sucesos que se produjeron en el Líbano, y la situación se reseña en el caso 14 *infra*. A finales de 1992, los miembros del Consejo refrendaron oficialmente que el Secretario General adoptase la iniciativa de señalar posibles conflictos a la atención del Consejo de Seguridad, como un elemento de prevención de conflictos. Lo hicieron en una declaración de la Presidencia, de 30 de noviembre de 1992, aprobada en relación con su examen del informe del Secretario General titulado “Un programa de paz”. Este asunto se aborda en el caso 15 *infra*.

Caso 14

En una carta de fecha 15 de agosto de 1989 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad¹²⁰, el Secretario General expresó gran preocupación por los trágicos sucesos del Líbano e informó que la violencia que estaba teniendo lugar en Beirut y sus alrededores había alcanzado niveles sin precedentes en 14 años de conflicto. Subrayó que las Naciones Unidas tenían la responsabilidad de evitar nuevos derramamientos de sangre en el Líbano y de apoyar los esfuerzos más amplios que llevaba a cabo el Comité Tripartito¹²¹ con miras a resolver el conflicto. Como paso en esa dirección era imperativo lograr una cesación del fuego efectiva. A su juicio, lo que se requería era un esfuerzo concertado por parte del Consejo en su totalidad para convencer a las partes en el conflicto de que era necesario detener de inmediato todas las actividades militares y observar una cesación del fuego de modo que los esfuerzos del Comité Tripartito pudieran proseguir sin obstáculos. El Secretario General concluyó diciendo que en su opinión, la crisis que estaba teniendo lugar planteaba una grave amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Por tanto, y en ejercicio de su responsabilidad con arreglo a la Carta de las Naciones

¹¹² Resolución 658 (1990), de 27 de junio de 1990, párr. 4.

¹¹³ Resolución 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, párr. 3.

¹¹⁴ Declaración de la Presidencia de 10 de abril de 1992 (S/23802).

¹¹⁵ Resolución 764 (1992), de 13 de julio de 1992, párr. 9.

¹¹⁶ Resolución 733 (1992), de 23 de enero de 1992, párr. 3.

¹¹⁷ Resolución 746 (1992), de 17 de marzo de 1992, párr. 9.

¹¹⁸ Resoluciones 751 (1992), párr. 10; 767 (1992), párr. 16; y 775 (1992), párr. 10.

¹¹⁹ Dado que las misiones de mantenimiento de la paz se establecen como órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad en virtud del Artículo 29 de la Carta, esta cuestión se aborda en el capítulo V.

¹²⁰ S/20789.

¹²¹ El Comité Tripartito estaba integrado por el Rey Hassan II de Marruecos, el Rey Fahd bin Abdul-Aziz Al Saud del Reino de Arabia Saudita, y el Presidente de Argelia, Chadli Bendjedid.

Unidas, solicitó que el Consejo de Seguridad se reuniera con urgencia para ver de hallar una solución pacífica del problema. Recordando esos sucesos a finales de 1989, el Secretario General recordó que en agosto se había visto obligado, por primera vez desde que ocupaba el cargo de Secretario General, a invocar el Artículo 99 de la Carta¹²².

En respuesta al llamamiento urgente formulado por el Secretario General, el Consejo de Seguridad se reunió inmediatamente¹²³ y aprobó una declaración de la Presidencia¹²⁴ en la que instó a todas las partes a respetar una cesación del fuego completa e inmediata, y expresó su pleno apoyo al Comité Tripartito de Jefes de Estado Árabes en su iniciativa encaminada a lograr una cesación del fuego efectiva y definitiva y un plan de resolución de la crisis libanesa en todos sus aspectos. El Consejo también exhortó a todos los Estados y a todas las partes a prestar apoyo a la iniciativa del Comité Tripartito e invitó al Secretario General a que estableciera todos los contactos convenientes, conjuntamente con el Comité Tripartito, para que se respetara la cesación del fuego.

Caso 15

En la sesión del Consejo de Seguridad celebrada a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno el 31 de enero de 1992 para examinar la responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, varios miembros del Consejo abordaron la cuestión del papel del Secretario General en virtud del Artículo 99. Le alentaron a que hiciese uso de su iniciativa para señalar posibles conflictos a la atención del Consejo como parte de un papel más activo que pudiera desempeñar en materia de diplomacia preventiva¹²⁵. En una declaración de la Presidencia aprobada al final de la cumbre, los miembros del Consejo invitaron al

¹²² Informe del Secretario General de 22 de noviembre de 1989 sobre la situación en el Oriente Medio (S/20971), párr. 43.

¹²³ El tema del programa se titulaba: "La situación en el Oriente Medio: carta de fecha 15 de agosto de 1989 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General".

¹²⁴ S/20790.

¹²⁵ Las declaraciones pertinentes figuran en S/PV.3046, págs. 68 y 69 y 71 (Bélgica); 82 (Cabo Verde); 137 y 138 (Reino Unido), y 133 (Zimbabue).

Secretario General a que preparase un análisis y recomendaciones para fortalecer la capacidad de las Naciones Unidas en materia de diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz¹²⁶. En ese contexto, se le pidió que examinase la forma en que se podrían utilizar más ampliamente sus buenos oficios y las demás funciones que le confería la Carta.

En su informe de 17 de junio de 1992 titulado "Un programa de paz"¹²⁷, presentado de conformidad con la declaración de la Presidencia de 31 de enero de 1992 (S/23500), el Secretario General subrayó que la diplomacia preventiva requería un conocimiento oportuno y preciso de los hechos. Señaló que había que recurrir más a la investigación de los hechos, iniciada por el Secretario General, para que pudiera cumplir las funciones que le encomendaba la Carta, incluido el Artículo 99, o bien por el Consejo de Seguridad o la Asamblea General. Formuló varias propuestas a ese respecto para mejorar las misiones investigadoras oficiosas y oficiales.

En una declaración de la Presidencia, aprobada el 30 de noviembre de 1992, en relación con su examen del informe del Secretario General, los miembros del Consejo acogieron con beneplácito y apoyaron las propuestas relativas a la investigación de los hechos que figuraban en el párrafo 25 del informe. Opinaron que un mayor recurso a la determinación de los hechos como instrumento de diplomacia preventiva podría conducir a la mejor comprensión posible de los hechos objetivos de cada situación, lo que permitiría al Secretario General cumplir con sus responsabilidades en virtud del Artículo 99 de la Carta y facilitaría las deliberaciones del Consejo. En la misma declaración de la Presidencia, los miembros del Consejo celebraron que el Secretario General estuviera dispuesto a hacer pleno uso de las atribuciones que le confería el Artículo 99 de la Carta para llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pudiera poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

¹²⁶ S/23500, sección titulada "Establecimiento y mantenimiento de la paz".

¹²⁷ S/24111, párrs. 23 a 27.

PARTE VI

Relaciones con el Comité de Estado Mayor

Nota

El Comité de Estado Mayor, establecido en virtud del Artículo 47 de la Carta, está integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes o sus representantes. Su función, según el artículo 47, consiste en "asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme"¹²⁸.

¹²⁸ Véanse también los Artículos 45 y 46, en los que se explica en mayor detalle la función del Comité de Estado Mayor en lo que respecta a la ayuda que ha de prestar al Consejo de Seguridad para determinar la prepa-

durante el período que se examina, el Comité de Estado Mayor se reunió a puerta cerrada cada dos semanas y siguió preparado para realizar las funciones que se le habían asignado en virtud del Artículo 47¹²⁹. A mediados de 1990, el Consejo de Seguridad aprobó una resolución en la que con-

ración de los contingentes de fuerzas aéreas nacionales disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional y hacer planes para el empleo de la fuerza armada. En el Artículo 26 se aborda la tarea del Comité en relación con la ayuda que ha de prestar al Consejo para elaborar planes a fin de establecer un sistema de regulación de los armamentos.

¹²⁹ Véase la tercera parte del informe del Consejo de Seguridad correspondiente a los períodos siguientes: 16 de junio de 1988 a 15 de junio de 1989; 16 de junio de 1989 a 15 de junio de 1990; 16 de junio de 1990 a 15 de junio de 1991; 16 de junio de 1991 a 15 de junio de 1992, y 16 de junio de 1992 a 15 de junio de 1993.

templó la posibilidad de asignar un papel al Comité de Estado Mayor en la coordinación del bloqueo naval autorizado en el caso de la situación entre el Iraq y Kuwait. En el debate que tuvo lugar antes y después de la votación sobre dicha resolución los miembros del Consejo discutieron el papel del Comité. Esta práctica se examina en el caso 16 *infra*. También se hizo referencia al papel del Comité en varios contextos durante la cumbre sobre la responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Este asunto se aborda en el caso 17.

Caso 16

La situación entre el Iraq y Kuwait

En virtud de su resolución 665 (1990), de 25 de agosto de 1990, el Consejo de Seguridad autorizó a los Estados Miembros que cooperaban con el Gobierno de Kuwait, que estaban desplegando fuerzas marítimas en la región, a que detuviesen el transporte marítimo a fin de asegurar el cumplimiento de las sanciones económicas impuestas al Iraq y Kuwait ocupado en la resolución 661 (1990). En el párrafo 4 de la resolución 665 (1990), el Consejo pidió a los Estados interesados que coordinasen sus medidas en cumplimiento de los antedicho utilizando, según correspondiera, el mecanismo del Comité de Estado Mayor. La resolución fue aprobada por 13 votos contra ninguno y 2 abstenciones (Cuba y el Yemen).

Varios miembros del Consejo hicieron referencia al Comité de Estado Mayor en las declaraciones que formularon antes o después de la votación que culminaría con la aprobación de la resolución 665 (1990). Algunos expresaron su preocupación por el hecho de que en la resolución no se hubiera aclarado cual sería exactamente su papel. El representante de Cuba sostuvo que el proyecto de resolución constituía una transgresión de varias disposiciones de la Carta relativas al uso de la fuerza, incluido el Artículo 46 y el párrafo 1 del Artículo 47. A su juicio, si el Consejo hubiera actuado realmente con seriedad cuando se trataba de usar la fuerza militar, debía haber hecho uso de aquellos artículos del Capítulo VII que determinaban claramente cómo se ejercía esa responsabilidad o esa autoridad. Señaló, por ejemplo, que en virtud del Artículo 46, “los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor”. Si bien se hacía referencia al Comité de Estado Mayor en el párrafo 4 de la parte dispositiva del proyecto de resolución, que él supiera no se le había convocado oficial ni oficiosamente “para examinar ningún plan para el empleo de ninguna fuerza en ninguna parte del mundo”. Además, el Artículo 47, cuando hablaba de las funciones de ese Comité decía que, entre otras cosas, estaba la de asistir al Consejo de Seguridad en el “empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición”. Sin embargo, no era posible encontrar ninguno de esos criterios o requisitos en el proyecto de resolución que el Consejo tenía ante sí¹³⁰. El representante de Colombia señaló que con la aprobación de dicha resolución el Consejo establecería un bloqueo naval y actuaría en virtud del Artículo 42 aunque ello no se dijera en la resolución. Aunque eso no le preocupaba, sí le preocupaban otros

puntos del proyecto de resolución, a saber, el hecho de que no se especificara a quién delegaba autoridad el Consejo y la falta aparente de rendición de cuentas en relación con el ejercicio de la autoridad delegada. Pensando en el futuro, el representante de Colombia creía que el Consejo debía estar preparado para hacer frente a situaciones como la que se estaba examinando para evitar encontrarse ante una situación de hechos consumados. A este respecto, su país creía que, después de 45 años, el Consejo de Seguridad debería aplicar el Artículo 43 de la Carta y, desde luego, los artículos siguientes¹³¹.

Haciendo uso de la palabra después de la votación, otros miembros del Consejo dijeron que estaban dispuestos a considerar la posibilidad de asignar un papel al Comité de Estado Mayor en la coordinación del bloqueo naval. El representante de los Estados Unidos señaló a este respecto que, de conformidad con sus responsabilidades en virtud de dicha resolución y a solicitud del Gobierno legítimo de Kuwait, el Gobierno de los Estados Unidos coordinaría sus actos con los de muchas otras naciones que habían enviado fuerzas navales a la región y que también estaban listos para discutir el papel apropiado que había de desempeñar el Comité de Estado Mayor en ese proceso¹³². El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas señaló que su apoyo inequívoco a las resoluciones del Consejo de Seguridad reflejaba la intención de la Unión Soviética de actuar únicamente dentro del marco de los esfuerzos colectivos para solucionar la crisis, que también era importante que el Consejo de Seguridad siguiera ocupándose activamente de ese complejo problema y que estaban dispuestos a aprovechar plenamente el mecanismo del Comité de Estado Mayor¹³³.

Posteriormente, en el debate que ese mismo año precedió a la aprobación de la resolución 678 (1990), en la que el Consejo autorizó el uso de todos los medios necesarios para asegurar que el Iraq cumpliera sus resoluciones anteriores¹³⁴, el representante del Iraq argumentó que el proyecto de resolución era ilícito. Sostuvo que el Consejo de Seguridad podía actuar de forma colectiva en virtud del Artículo 42 y hacer uso de la fuerza para aplicar sanciones únicamente de conformidad con el mecanismo previsto en el Artículo 43, a lo que añadió: “en otras palabras ... sólo la acción colectiva bajo el mando y el control del Consejo de Seguridad, en coordinación con el Comité de Estado Mayor, puede autorizar el uso de la fuerza contra cualquier país”¹³⁵. Esta posición pareció encontrar el apoyo de dos miembros del Consejo¹³⁶.

¹³¹ *Ibid.*, págs. 21 a 25.

¹³² *Ibid.*, pág. 29 y 30.

¹³³ *Ibid.*, págs. 41 y 43. En una sesión anterior, en relación con el mismo tema, el representante de la URSS expresó que su delegación estaba dispuesta a celebrar consultas inmediatas con el Comité de Estado Mayor que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, podía llevar a cabo funciones muy importantes (S/PV.2934, pág. 12).

¹³⁴ Aprobada en la 2963a. sesión, celebrada el 29 de noviembre de 1990, por 12 votos contra 2 (Cuba, Yemen) y 1 abstención (China).

¹³⁵ S/PV.2963, pág. 21. Véase también la declaración del representante del Iraq a tal efecto en relación con la resolución 665 (1990), por la que se autorizaba el bloqueo naval (S/PV.2938, págs. 67 a 70).

¹³⁶ Véanse las declaraciones de los representantes de Cuba y Malasia (S/PV.2963, págs. 57, 58 y 76, respectivamente). Véase también la carta de fecha 13 de febrero de 1991 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Túnez (S/22225, pág. 6).

¹³⁰ S/PV.2938, págs. 12 a 17. Véase también la declaración del representante del Iraq (S/PV.2938, págs. 67 a 70).

Caso 17

Cumbre sobre la responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

En la 3046a. sesión del Consejo, celebrada a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno el 31 de enero de 1992, en relación con el tema titulado “La responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, dos miembros del Consejo aludieron brevemente al papel del Comité de Estado Mayor.

El Presidente de Francia aludió a ello al tiempo que hacía una propuesta con miras a alcanzar una mayor eficacia de las operaciones de mantenimiento de la paz. Señaló que Francia estaba dispuesta en todo momento a poner a disposición del Secretario General un contingente para las operaciones de mantenimiento de la paz, y añadió que ese despliegue supondría la activación del Comité de Estado Mayor previsto en la Carta¹³⁷. El Ministro de Relaciones Exteriores y Emisario Personal del Presidente de Zimbabwe habló del papel del Comité de Estado Mayor en relación con las futuras operaciones coercitivas colectivas y el desarme multilateral. En cuanto al primero de estos asuntos, expresó la opinión de que a fin de evitar los recelos expresados por algunos respecto de la prosecución de la guerra del Golfo, las futuras operaciones coercitivas debían realizarse respondiendo plenamente de ellas ante el Consejo de Seguridad y debían ser realmente representativas. Ello se podía lograr fortaleciendo el Artículo 46 de la Carta, que otorgaba un papel al Comité de Estado Mayor. Sin embargo, añadió que para que el Comité de Estado Mayor tuviera un papel tan importante, su composición no podía seguir limitada solamente a unos pocos miembros del Consejo. Señaló que los miembros no permanentes también deberían participar en todas las labores del Comité. Ello garantizaría que las medidas coercitivas colectivas no estuvieran dominadas por un solo grupo de países. En relación con la cuestión del desarme, el Ministro de Relaciones Exteriores señaló que, en tándem con el registro de transferencias de armas, el desarme multilateral podría promoverse aún más utilizando las disposiciones del Artículo 26 y del párrafo 1 del Artículo 47, que autorizaba al Consejo de Seguridad,

con la asistencia del Comité de Estado Mayor, a establecer un sistema para la regulación de los armamentos. Sostuvo que esas disposiciones, que habían estado latentes desde la fundación de la Organización, habrían hecho innecesaria la creación ad hoc por la resolución 687 (1991) de la Comisión Especial que se ocupaba de las medidas de desarme impuestas al Iraq. En su opinión, todavía existía la oportunidad de utilizarlas para aplicar las medidas de desarme en la región del Oriente Medio en su conjunto como se preveía en dicha resolución¹³⁸.

De conformidad con la declaración de la Presidencia¹³⁹ aprobada al término de la cumbre, el 17 de junio de 1992 el Secretario General presentó al Consejo un informe titulado “Un programa de paz: diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz”¹⁴⁰. En relación con el “establecimiento de la paz”, expresó la opinión de que el detallado procedimiento que regía el uso de la fuerza militar, establecido en el Capítulo VII de la Carta, merecía la atención de los Estados Miembros. Los convenios especiales previstos en el Artículo 43, con arreglo a los cuales los Estados Miembros se comprometían a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicitase, fuerzas armadas, ayuda y facilidades, se debían poner en efecto. A ese respecto recomendó que el Consejo de Seguridad iniciase negociaciones de conformidad con lo previsto en el Artículo 43, apoyado por el Comité de Estado Mayor, cuya composición podría ampliarse, si fuera necesario, con arreglo al párrafo 2 del Artículo 47. Añadió que, a su juicio, el papel del Comité de Estado Mayor debería examinarse en el contexto del Capítulo VII y no en el de la planificación o la ejecución de las operaciones de mantenimiento de la paz¹⁴¹. El Consejo no hizo referencia a esas sugerencias en las declaraciones de la Presidencia aprobadas tras su examen del informe del Secretario General¹⁴².

¹³⁸ *Ibid.*, págs. 126 y 127.

¹³⁹ S/23500.

¹⁴⁰ S/24111.

¹⁴¹ *Ibid.*, párrs. 42 y 43.

¹⁴² Véanse S/24210, de 30 de junio de 1992, S/24728, de 29 de octubre de 1992, S/24872, de 30 de noviembre de 1992 y S/25036, de 30 de diciembre de 1992.

¹³⁷ S/PV.3046, pág. 18.